



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

---

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Derecho Internacional Público**

**Trabajo de fin de grado**

**El acuerdo sobre las víctimas entre el  
gobierno colombiano y las FARC-EP y su  
compatibilidad con las obligaciones del Estado  
colombiano en materia de Derechos Humanos**

Presentado por Elora SCHEIJ

4rto curso de Grado en Derecho

Dirigido por la Da. Ana AYUSO POSO

Bellaterra, 13 de mayo de 2015

## Índice

Abreviaturas	1
Resumen	2
Introducción	3
I. Los derechos humanos reconocidos en Colombia y la obligación del Estado de perseguir a los responsables de sus violaciones	6
A. Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano	6
1. Derecho internacional de Derechos Humanos	6
2. Derecho Internacional Humanitario (DIH)	12
3. Principios generales del derecho	13
B. La legislación colombiana en materia de derechos humanos	15
1. La Constitución y la jurisprudencia constitucional	15
2. La ley 1448 de 10 de junio de 2011 y el derecho a la justicia	17
3. El Código Penal	18
II. Los procesos de paz entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo	20
A Desde procesos de paz anteriores hasta el proceso de paz actual con las FARC-EP	20
1. Los procesos de paz anteriores con las FARC-EP	21
2. El proceso de paz actual con las FARC-EP	23
B. El acuerdo sobre las víctimas del conflicto en el marco del proceso de paz actual	27
1. La Jurisdicción Especial para la Paz	29
2. El Tribunal para la Paz	30

III. La compatibilidad del acuerdo sobre las víctimas con las obligaciones de Colombia en materia de derechos humanos	33
A. La compatibilidad del acuerdo sobre las víctimas con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos	33
1. Argumentos en contra de la compatibilidad de las penas del Acuerdo sobre las víctimas con el derecho internacional: el principio de proporcionalidad de las penas y los estándares internacionales	33
2. Argumentos a favor de la compatibilidad de las penas del Acuerdo sobre las víctimas con el derecho internacional: las opiniones de las organizaciones internacionales	39
B. La compatibilidad del acuerdo sobre las víctimas con la legislación interna en materia de derechos humanos	44
1. Argumentos en contra de la compatibilidad de las penas del acuerdo sobre las víctimas con el derecho interno: el principio de proporcionalidad de las penas y los estándares nacionales	44
2. Argumentos a favor de la compatibilidad de las penas del acuerdo sobre las víctimas con el derecho interno: las opiniones de las instituciones nacionales	47
Conclusión	53
Bibliografía	55
Documentación	60
Anexos	68

## Abreviaturas

Art.: *Artículo*

AUC: *Autodefensas Unidas de Colombia*

CADH: *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

CCC: *Corte Constitucional de Colombia*

CGSB: *Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar*

Comisión DDHH: *Comisión de Derechos Humanos de la ONU*

Comisión IDH: *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Corte IDH: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

CPI: *Corte Penal Internacional*

DDHH: *Derechos Humanos*

DIH: *Derecho Internacional Humanitario*

ELN: *Ejército de Liberación Nacional*

FARC-EP: *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo*

HRW: *Human Rights Watch*

JEP: *Jurisdicción Especial para la Paz*

M-19: *Movimiento 19 de abril*

NNUU: *Naciones Unidas*

OACNUDH: *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*

OEA: *Organización de los Estados Americanos*

ONU: *Organización de las Naciones Unidas*

PIDCP: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

SIVJRNR: *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*

## Resumen

Hoy en día se está desarrollando un proceso de paz en Colombia entre el gobierno de Juan Manuel Santos y el grupo guerrillero FARC-EP para poner fin al conflicto armado que aterroriza dicho país desde hace décadas. En el marco de este proceso ambas partes han firmado un acuerdo que prevé mecanismos de justicia transicional para los integrantes de las FARC-EP que decidan desmovilizarse, una vez definitivo el acuerdo final.

Este trabajo trata de saber si estos mecanismos de justicia transicional cumplen con las obligaciones de Colombia en virtud del derecho internacional y interno en materia de DDHH. Más específicamente, queremos verificar si aquellos mecanismos garantizan los derechos de las víctimas del conflicto. Para poder llegar a una conclusión al respecto, se acude a la investigación de los DDHH garantizados en Colombia y las obligaciones del Estado Colombiano respecto a su protección, seguido por el estudio de los antecedentes del proceso de paz actual y del acuerdo mencionado anteriormente.

## Introducción

Hoy en día, Colombia está en la quinta década de un conflicto armado interno. Aunque no existe un consenso completo sobre los orígenes del conflicto<sup>1</sup>, se lo atribuye generalmente a la falta de espacios para la participación política y la desigual repartición de las tierras. En los años 60, en respuesta a, entre otras, la exclusión socioeconómica y esa falta de libre participación política, surgieron varios grupos armados de oposición, también conocidos bajo el nombre de grupos guerrilleros. En 1964 precisamente se formó uno de los mayores grupos, llamado « las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo » (FARC-EP), como grupo de autodefensa campesina con una ideología marxista-leninista. Estas guerrillas acudían a la violencia y al uso de la fuerza como medio de lucha.

En los años 80, para defenderse de los secuestros cometidos por las guerrillas se crearon varios grupos paramilitares por el sector ganadero y por los narcotraficantes. Esto era posible porque el gobierno había promulgado la Ley 48 de 1968 que permitía la privatización de la lucha armada contra los grupos guerrilleros. Por ejemplo, en los años 90 se formó, por la unión de diversos grupos paramilitares, uno de los grupos más conocidos que fueron las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)<sup>2</sup>.

En cuanto al gobierno colombiano, éste, desde los principios de la década de 1960, respondió a la lucha armada de los grupos guerrilleros con una política

---

<sup>1</sup> Moreira, Alba, ‘Dossier proceso de paz en Colombia’, ‘antecedentes históricos y actores’, video ‘Origen del conflicto’, en: [https://cdn.knightlab.com/libs/timeline3/latest/embed/index.html?source=1XEPGPZSIIZ9bq6vPjjfk6JEueXjW\\_3lMbejW7bnKLHk&font=Default&lang=es&initial\\_zoom=2&height=650](https://cdn.knightlab.com/libs/timeline3/latest/embed/index.html?source=1XEPGPZSIIZ9bq6vPjjfk6JEueXjW_3lMbejW7bnKLHk&font=Default&lang=es&initial_zoom=2&height=650) [visitado el 08/05/16]

<sup>2</sup> Este grupo, como lo veremos más adelante, se disolvió entre 2003 y 2006 mediante un proceso de desmovilización

contrainsurgente, mientras intentando llegar a negociar con las guerrillas sobre su desmovilización y la reinstalación de la paz en Colombia.

Además, durante los años el uso de la violencia se ha ido reforzando por factores como la irrupción del narcotráfico y del narcoterrorismo, y la intervención de nuevos actores, como los Estados Unidos.

El gran problema es que las víctimas de la violencia cometida por todas las partes en el conflicto son los ciudadanos colombianos. Efectivamente, la población civil ha sido víctima de múltiples atrocidades a lo largo del conflicto. Por ejemplo, el informe ¡Basta Ya! del Centro Nacional de Memoria Histórica señaló que entre 1958 y 2012 el conflicto causó la muerte de 166.069 civiles<sup>3</sup>. Pero también se cometieron secuestros, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual y varios otros crímenes. Además, las mujeres, y las comunidades de afrodescendientes y de indígenas han sufrido una discriminación agravada en el contexto del conflicto<sup>4</sup>.

Sin embargo, al día de hoy Colombia parece empezar una nueva etapa. Efectivamente, el Gobierno de Juan Manuel Santos está actualmente negociando con las FARC-EP sobre la desmovilización de sus integrantes. En este « proceso de paz » se acude a lo que se llama la justicia transicional, que las Naciones Unidas (NNUU) han definido como « toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas

---

<sup>3</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica, Informe ‘¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad’, 2013, p. 32, en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>

<sup>4</sup> Ver p.e. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ‘Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia’, en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/IV.htm> [visitado el 09/05/16]

de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación »<sup>5</sup>. Esto quiere decir, entre otras cosas, que se prevé un mecanismo judicial especial para los desmovilizados de las FARC-EP.

Aunque la desmovilización de los miembros de las FARC-EP sería un alivio enorme para los ciudadanos colombianos, y un paso hacia la paz, nos interesa ver si dentro del proceso de paz se han tenido en cuenta los derechos de las víctimas. Más específicamente se trata de analizar si las penas que se prevén en el marco de la justicia transicional para los crímenes cometidos por las FARC-EP, son compatibles con las normas internacionales y internas en materia de derechos humanos (DDHH).

En una primera parte veremos cuales son los instrumentos jurídicos garantizadores de derechos humanos aplicables en Colombia y como aquellos prevén la protección efectiva de estos derechos por el Estado. En una segunda parte veremos primero los pasos que han hecho los gobiernos colombianos sucesivos para negociar con los grupos guerrilleros y después el proceso de paz actual entre el gobierno de Santos y las FARC-EP, con especial atención al acuerdo que trata de la parte judicial. Y finalmente la tercera parte tratará de analizar si las penas previstas en dicho acuerdo son compatibles con las obligaciones internacionales y nacionales del Estado colombiano en el ámbito de los DDHH.

---

<sup>5</sup> Annan, Kofi, 'El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos' (S/2004/616), párr. 8, en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616> [visitado el 26.04.2016]



## I. Los derechos humanos reconocidos en Colombia y la obligación del Estado de perseguir a los responsables de sus violaciones

En primer lugar veremos cuales son los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los DDHH que Colombia ha ratificado, para ver cuales son los derechos que se tienen que proteger en dicho país en función de las obligaciones de los Estados partes respecto a su protección (A). En segundo lugar veremos estos dos aspectos desde el punto de vista de la legislación interna de Colombia (B).

### A. Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano

Antes de hablar de los instrumentos jurídicos de derecho internacional en materia de DDHH ratificados por Colombia, se tiene que precisar que, en virtud del artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991, los tratados relativos a los DDHH de los cuales el Estado colombiano es parte, tienen estatus constitucional y gozan de supremacía sobre la ley interna. Veremos ahora las distintas normas de derecho internacional de DDHH, las normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los principios generales de derecho, que vinculan a Colombia.

#### 1. Derecho internacional de Derechos Humanos

Cabe mencionar en primer lugar que Colombia es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde el 11 de noviembre de 1945, cuando ratificó su Carta constitutiva. Además, Colombia ha ratificado el Estatuto de Roma de la

Corte Penal Internacional (CPI) en 2002<sup>6</sup>. En el ámbito regional, Colombia es Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) desde que firmó su Carta en 1951, y, el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>7</sup>. Desde su integración en la ONU y la OEA, el Estado colombiano ha ratificado la mayoría de los protocolos, pactos y convenciones internacionales en materia de DDHH. Estos tratados consagran varios tipos de derechos fundamentales, y para que estos derechos tengan efectividad los convenios contienen preceptos que obligan a los Estados Partes a proteger judicialmente a los derechos contenidos en dichos Convenios, y en algunos se habla aún de una obligación de sancionar las violaciones de estos derechos fundamentales. Miraremos ahora los diferentes instrumentos ratificados para ver cuales son los derechos consagrados por aquellos y cuales son las obligaciones de protección que prevén para los Estados.

### Tratados generales

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1969<sup>8</sup>) protege, como lo dice su nombre, los derechos civiles y políticos de las personas. Estos derechos son, entre otros, el derecho a la vida y a la libertad y el derecho a no ser sometido a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el ámbito regional hay un tratado similar que es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1973) y que reafirma derechos tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal.

---

<sup>6</sup> En virtud del artículo 124 del Estatuto de Roma, el país declaró que para un periodo de siete años desde la ratificación no aceptaba la competencia de la CPI para los crímenes de guerra, periodo que hoy en día se ha terminado

<sup>7</sup>OEA, ‘Tratados multilaterales’, ‘Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)’, ‘Estado de Firmas y Ratificaciones’, en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>8</sup> Fecha de ratificación por Colombia

El PIDCP prevé en su artículo 2.1 que cada Estado Parte « se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto », en el apartado 2 y 3 se prevé que los Estados tienen que dictar disposiciones para hacer efectivos estos derechos y que tienen que garantizar recursos efectivos para las víctimas en caso de violación de sus derechos. Entonces los Estados partes tienen que garantizar la efectividad de los derechos previstos en el PIDCP.

La CADH dispone en su artículo primero que « Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...] ». Veremos más adelante que la Corte IDH interpreta este precepto en el sentido de una obligación de sancionar para los Estados.

#### Tratados contra la discriminación racial

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1981) prohíbe todo tipo de discriminación racial. En su artículo 6, prevé que « Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estados, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales ». Otra vez se prevé una obligación para los Estados de garantizar recursos efectivos ante los tribunales.

#### Tratados contra la tortura

En cuanto a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1998), estas convenciones prohíben la comisión de actos de tortura. La primera convención dispone en su artículo 4 que « 2. Todo Estado

Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad ». Es decir que cada Estado tiene la obligación de castigar penalmente a los actos de tortura y otros tratos crueles, y además con penas proporcionales a la gravedad del acto. En cuanto a la segunda convención, ésta en su artículo primero establece que « Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención », con « sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad »<sup>9</sup>. Aquí también se prevé una obligación de sancionar, además con sanciones severas.

### Niños

La Convención sobre los Derechos del Niño (1991) prevé de manera específica los derechos fundamentales de los menores de 18 años. Esta convención tiene además un protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2005) cual dispone que los grupos armados distintos a las fuerzas del Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años<sup>10</sup>. La Convención dispone en su artículo 2 que los Estados Partes respetarán los derechos previstos en aquella y que « asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción ». En su artículo 4 prevé que los Estados Partes tienen que adoptar « todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención ». No hay ninguna disposición que prevé expresamente la obligación de sancionar las violaciones de los derechos del niños o la obligación para el Estado de establecer los recursos efectivos en caso de violación, sino que los Estados tienen una obligación general de garantizar la aplicación de los derechos enunciados y una obligación de tomar medidas para asegurar su efectividad.

---

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6

<sup>10</sup> Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, artículo 4

A su vez, el Protocolo dispone en su artículo 6 que « Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción ». Otra vez se trata de una obligación general de garantizar la aplicación efectiva de los derechos, mediante, entre otros, medidas jurídicas.

### Mujeres

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1982) prohíbe todo tipo de discriminación de las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1996) especifica que toda mujer tiene el derecho a la protección de sus DDHH. La primera convención dispone en su artículo 2 que « Los Estados Partes [...] se comprometen a: b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes ». Vemos que se utiliza expresamente el término ‘sanciones’, así que se tiene que sancionar a los que cometen actos de discriminación contra las mujeres. Además, el artículo dispone que los Estados partes tienen que establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer y garantizar la protección efectiva contra todo acto de discriminación, por medio de, entre otros, los tribunales. Finalmente, vemos que la segunda convención ya utiliza el verbo sancionar en su título, y efectivamente en su artículo 7 dicha convención prevé varias veces que los Estados Partes se comprometen a sancionar la violencia contra la mujer.

### Jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte IDH ha expresado en varias ocasiones su interpretación del artículo primero de la CADH, que hemos visto anteriormente. Por primera vez la Corte se pronuncia sobre este artículo en el Caso *Velásquez Rodríguez* de 29 de julio de

1988, cuando considera que la « obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención »<sup>11</sup> tiene como consecuencia que « los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención »<sup>12</sup>. Así que la Corte interpreta este artículo de manera que prevé una verdadera obligación para los Estados Partes de sancionar las violaciones de los derechos enunciados en la Convención. Continúa diciendo que « El Estado está en el deber jurídico de [...] imponerles [a los responsables de violaciones de derechos humanos] las sanciones pertinentes »<sup>13</sup>. Otras sentencias en las cuales la Corte interpreta este artículo como generador de una obligación de sancionar son el *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia* de 27 de febrero de 2002<sup>14</sup> y el *Caso del Caracazo Vs. Venezuela* de 29 de agosto de 2002<sup>15</sup>.

### Derecho consuetudinario

Respecto al derecho internacional consuetudinario en materia de DDHH, la DUDH de 10 de diciembre de 1948<sup>16</sup> dispone en su sexta considerando que « los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los

---

<sup>11</sup> CADH, artículo 1

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez* de 29 de julio de 1988, párr. 166

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 174

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia* de 27 febrero de 2002, párr. 99: « recaen sobre los Estados partes [de la Convención Americana] los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos »

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela* de 29 agosto de 2002, párr. 115: « Todos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones »

<sup>16</sup> ONU, ‘La Declaración Universal de los Derechos Humanos’: « Las disposiciones de la Declaración Universal se consideran normas de derecho consuetudinario internacional por su amplia aceptación y por servir de modelo para medir la conducta de los Estados », en: <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml> [visitado el 23/03/16]

derechos y libertades fundamentales del hombre ». Así que los Estados miembros de la ONU tienen que asegurar la efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Cabe decir que el 11 de noviembre de 1948 Colombia votó a favor de la Declaración.

## 2. Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Además, desde 1961, Colombia es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativos al DIH<sup>17</sup>. Estos cuatro Convenios tienen un artículo 3 común relativo a los conflictos no internacionales. El artículo 3 prohíbe, en caso de conflicto armado de índole interno en el territorio de una de las « Altas Partes Contratantes », la comisión de ciertos actos contra las personas que no participan directamente en las hostilidades. Estos actos prohibidos son, entre otros, los atentados contra la vida y la integridad corporal y la toma de rehenes.

En 1995, Colombia ratificó el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que se aplica a los conflictos armados entre las fuerzas armadas de un Estado parte y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que ejerzan control sobre una parte del territorio. Este protocolo desarrolla y completa el artículo 3 de los Convenios de Ginebra y además de prohibir de nuevo a los actos comprendidos en dicho artículo, prohíbe también a otros actos como por ejemplo los actos de terrorismo. Este artículo 3 y el protocolo II prohíben entonces a todas las partes involucradas en un conflicto armado la comisión de ciertos actos a lo largo del conflicto, con el objetivo de proteger a las personas que no participan en las hostilidades, que son de manera general la población civil.

---

<sup>17</sup> International Committee of the Red Cross, 'Treaties, States Parties and Commentaries', 'Colombia', en: [https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=CO](https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO) [visitado el 28/02/16]

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) « Las protecciones derivadas del derecho al debido proceso y la protección judicial [...] previstos en los Convenios de Ginebra [...] exigen a los Estados el juzgamiento y sanción de personas que cometan u ordenen la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario »<sup>18</sup>. Así que según la Comisión hay un deber para los Estados de sancionar a las personas que cometan infracciones graves al DIH.

### Derecho consuetudinario

En relación al derecho consuetudinario, la Norma Consuetudinaria 158<sup>19</sup> prevé que los Estados tienen que enjuiciar a los responsables de crímenes de guerra. En efecto, la norma dispone que « Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados ».

### 3. Principios generales del derecho

Finalmente, cabe mencionar el « derecho de las víctimas a la justicia » que se recoge en el « Conjunto de principios para la Protección y la Promoción de los

---

<sup>18</sup> Comisión IDH, 'II. Principios y normas orientados a superar los conflictos armados y sus consecuencias sobre la población civil', párr. 36, en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/informe2.htm> [visitado el 16/04/16]

<sup>19</sup> Henckaerts, J. -M., 'Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario', Anexo. 'Lista de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario', p. 46, en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>, [visitado el 25/03/16]



Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad » de 1997<sup>20</sup>, y que « ha pasado a formar parte del Derecho internacional general en tanto que integrante de los principios generales del Derecho reconocidos in foro doméstico<sup>21</sup> y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos »<sup>22</sup>. Este derecho se traduce en el derecho a un recurso equitativo y efectivo, que impone al Estado la obligación de sancionar a los autores de violaciones de derecho<sup>23</sup>. Esto se confirma, según la Corte constitucional de Colombia (CCC), en la jurisprudencia de la Corte IDH. Efectivamente la CCC afirma que la Corte IDH ha reiterado múltiples veces que el derecho a la justicia implica, entre otros, la obligación de perseguir y sancionar a los responsables<sup>24</sup>. Así que vemos que no solo existe una obligación para los Estados de sancionar en virtud de las normas del derecho internacional de los DDHH y del DIH, sino también en virtud del « derecho a la justicia » como principio general del derecho.

Cabe ver ahora cuales son los DDHH que se garantizan por la legislación colombiana, cuales son las obligaciones del Estado al respecto y de que manera éste cumple con ellas.

---

<sup>20</sup> Se trata de una sistematización de los principios básicos del Derecho Internacional en materia de derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derecho, llevada a cabo por M. Joinet. Han sido proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (Comisión DDHH) en 1998. Este documento ha sido objeto de actualizaciones posteriores, por último por la Resolución 2004/72 de la Comisión DDHH en 2005

<sup>21</sup> Veremos en la parte B que el ordenamiento interno colombiano ha recogido el derecho a la justicia en su legislación interna

<sup>22</sup> Bonet Pérez, Jordi y Ana Alija, Rosa, 'Impunidad, derechos humanos y justicia transicional', Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, p. 26

<sup>23</sup> Joinet, M., 'La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)', p.4, en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html> [visitado el 24/04/16]

<sup>24</sup> CCC, sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, párr. 4.3

## B. La legislación colombiana en materia de derechos humanos

En el ámbito interno, nos referiremos en primer lugar al texto de la « Constitución Política de Colombia » del 20 de julio de 1991 y a la jurisprudencia constitucional para ver cuales son los DDHH que se garantizan en Colombia y cuales son las obligaciones del Estado para protegerlas. En segundo lugar veremos una ley interna que prevé el derecho a la justicia. Y finalmente veremos el Código penal, que es uno de los medios que el Estado colombiano ha elegido para cumplir con sus obligaciones de protección de los DDHH.

### 1. La Constitución y la jurisprudencia constitucional

#### La Constitución política de 1991

La Constitución empieza por decir en su primer artículo que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Su artículo segundo dispone que es, entre otros, un fin esencial del Estado « garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ». Luego, en su artículo 5 el Estado colombiano reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona.

El Título II Capítulo I de la Constitución trata de « los derechos fundamentales ». En este capítulo se dedican 31 artículos a los derechos fundamentales de los colombianos (arts. 11 a 41), lo que es más que lo que hacen por ejemplo la Constitución española de 1978 (16 artículos), el Grondwet de los Países Bajos (23 artículos) o bien el Grundgesetz de Alemania (19 artículos). Así que el Estado colombiano parece más preocupada por los derechos fundamentales que algunos de los países europeos más desarrollados en este ámbito. Los derechos fundamentales garantizados son, entre otros, el derecho a la vida, la prohibición

de las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la libertad.

Luego, la Constitución colombiana contiene un capítulo II dedicado a los « derechos sociales, económicos y culturales ». El artículo 44 de este capítulo se consagra a los derechos fundamentales de los niños que son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y el derecho a no ser separados de su familia. El artículo 45 del mismo capítulo garantiza al adolescente el derecho a la protección.

En su capítulo IV la Constitución habla de la protección y aplicación de los derechos, y más concretamente su artículo 85 prevé que son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11 a 21, 23, 24, 26 a 31, 33, 34, 37 y 40. Esto quiere decir que la Constitución no solo se limita a enumerar los derechos fundamentales sino que garantiza una verdadera protección jurídica de aquellos.

### La Jurisprudencia Constitucional

La CCC, en su sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013, dice que « existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario »<sup>25</sup>. Esto quiere decir que la Corte considera que en virtud de la Constitución existe un deber del Estado de sancionar las graves violaciones a los DDHH y al DIH. Se observa que esta interpretación parece mucho a la interpretación de la Corte IDH del artículo primero de la CADH. En la misma sentencia la Corte continua diciendo que la jurisprudencia internacional, las decisiones de la Corte y la doctrina han establecido que se asegura el goce efectivo de los derechos humanos cuando los

---

<sup>25</sup> CCC, sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013, párr. 9.2.

Estados cumplen con tres tipos de obligaciones, de las cuales la obligación de garantía. Y a partir de esta obligación de garantía se derivarían a su vez cinco obligaciones, de las cuales la de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH, y al DIH<sup>26</sup>. Otras manifestaciones de esta obligación del Estado de sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos se encuentran por ejemplo en las sentencias C-715 de 13 de septiembre de 2012 y C-099 de 27 de febrero de 2013<sup>27</sup> de la Corte.

## 2. La ley 1448 de 10 de junio de 2011 y el derecho a la justicia

Ahora merece la atención la Ley 1448 de 10 de junio de 2011 « por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno », o bien la « Ley de Víctimas ». Son destinatarios de esta ley las personas que « individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hecho ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno »<sup>28</sup>. Pero también se consideran víctimas según esta ley, por ejemplo, el cónyuge y los familiares en primer grado de consanguinidad, en casos de muerte o desaparición.

En su artículo 28 la ley enumera los derechos de las víctimas y el primero de ellos es el derecho a la verdad, justicia y reparación. Vemos entonces que también en la legislación interna se prevé el derecho a la justicia. Dicho derecho también ha obtenido su consagración en la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006 la Corte considera que se puede entender que del artículo 250 de la Constitución se desprende que la víctima goza de una

---

<sup>26</sup> CCC, sentencia C-579 de 2013, párr. 8.1.2.

<sup>27</sup> En estas sentencias se habla del « deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado »

<sup>28</sup> Ley 1448 de 10 de junio de 2011, artículo 3

protección constitucional, y que esta protección comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación<sup>29</sup>. En la sentencia C-715 de 2012 la Corte afirma que, en su jurisprudencia, se han establecido unas reglas en cuanto al derecho a la justicia. Estas son, entre otros, el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado<sup>30</sup>.

Por fin, la Comisión Colombiana de Juristas define el derecho a la justicia en parte como « el derecho que tienen todas las víctimas y la sociedad a que se acabe la impunidad, a que los violadores sean identificados, sean juzgados y sean castigados por todo lo que hicieron »<sup>31</sup>.

En último lugar tenemos que acudir al Código Penal colombiano, visto que es la norma interna que prevé la sanción de las conductas que violan a los derechos fundamentales consagradas por la Constitución y por consecuencia garantiza su protección<sup>32</sup>.

### 3. El Código Penal

El Código, igual al texto constitucional de 1991, empieza en su artículo primero por decir que el derecho penal tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana. En el Libro II se tipifican, en su Título I, los « delitos contra la vida y la integridad personal », como por ejemplo el homicidio y las lesiones, y en su

---

<sup>29</sup> CCC, sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, párr. 4.9.11.1.

<sup>30</sup> CCC, sentencia C-715 de 2012, párr. 5.2.1

<sup>31</sup> Comisión Colombiana de Juristas, 'Verdad, Justicia y Reparación: algunas preguntas y respuestas', Bogotá (Colombia), 2007, p. 19, en: [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/verdad\\_justicia\\_y\\_reparacion.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/verdad_justicia_y_reparacion.pdf) [visitado el 16/04/16]

<sup>32</sup> CCC, sentencia C-237 de 20 de mayo de 1997: párr. II B 3., « El derecho penal, que en un Estado democrático debe ser la última ratio, puede ser utilizado, sin vulnerar la Constitución, para sancionar las conductas lesivas de bienes jurídicos ajenos que se estiman esenciales y cuya vulneración, en consecuencia, debe asociarse a una pena ».

Título III, los « delitos contra la libertad individual y otras garantías », tales como la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura. Luego, en su Título IV el Código prevé los « delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales », que son por ejemplo la violación y los actos sexuales abusivos.

Volviendo un poco atrás, en su Título II se prevén lo que se llaman los delitos « contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario ». Estos delitos son los cometidos « con ocasión y en desarrollo de conflicto armado ». En este título se tipifican delitos como el homicidio contra una persona protegida, el acceso carnal violento contra una persona protegida y la toma de rehenes. Según el artículo 135 del mismo Código, estas « personas protegidas » son, entre otros, la población civil<sup>33</sup>. Así que el Código Penal de Colombia contiene un título específico para los delitos cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, y, como veremos más adelante, a estos delitos se les otorga mayor protección por prever penas más graves.

De todo lo visto se destaca en primer lugar que hay una amplia gama de DDHH que han sido reconocidos en Colombia. En segundo lugar, resulta que, tanto en virtud del derecho internacional, como del derecho interno, el Estado colombiano tiene el deber de sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Y finalmente se ha podido notar que, en teoría, el Estado colombiano cumple con esta obligación visto que se prevé la sanción penal de las vulneraciones de los derechos humanos en el Código Penal colombiano.

---

<sup>33</sup> Ley 599 de 24 de julio de 2000 por la cual se expide el Código Penal, art. 135: « Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil »

## II. Los procesos de paz entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo

Después de haber visto los DDHH garantizados en Colombia y la consiguiente obligación del Estado de sancionar sus violaciones, cabe ver como todo esto se aplica en el contexto del proceso de paz que hoy en día se está desarrollando entre el Estado colombiano y las FARC-EP. Sin embargo, para entender mejor el proceso de paz actual, veremos en primer lugar los procesos de paz anteriores que se han podido emprender, sin éxito, por los gobiernos colombianos y la guerrilla, hasta llegar al proceso de paz que actualmente se está desarrollando, y del cual veremos las grandes líneas (A). En segundo lugar nos enfocaremos en el acuerdo sobre las víctimas del conflicto armado que se firmó en el marco del proceso actual, visto que ese acuerdo trata de la parte judicial del proceso de paz (B).

### A Desde procesos de paz anteriores hasta el proceso de paz actual con las FARC-EP

A lo largo de los años, varios gobiernos colombianos han intentado llegar a acuerdos de paz con las FARC-EP para poner fin al conflicto armado. Efectivamente, a partir de 1982 los diferentes gobiernos han llevado a cabo rondas de negociaciones oficiales con el grupo guerrillero<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Moreira, Alba, 'Dossier proceso de paz en Colombia', 2016, en: [http://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia](http://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia) [visitado el 09/05/16]; Arias, Gerson Ivan, 'Una Mirada Atrás: Procesos De Paz y Dispositivos De Negociación del Gobierno Colombiano', 2008, en: <http://www.isn.ethz.ch/Digital-Library/Publications/Detail/?lng=en&id=152333> [visitado el 06/04/16]; The New York Times, 'Timeline: The FARC and Colombia', en: [http://www.nytimes.com/interactive/2008/07/03/world/americas/20080703\\_COLOMBIA\\_TIMELINE.html?ref=revolutionaryarmedforcesofcolombia&\\_r=0](http://www.nytimes.com/interactive/2008/07/03/world/americas/20080703_COLOMBIA_TIMELINE.html?ref=revolutionaryarmedforcesofcolombia&_r=0) [visitado el 15/04/16]

## 1. Los procesos de paz anteriores con las FARC-EP

Bajo el gobierno de Belisario Betancur, de 1982 a 1986, se firmaron « los Acuerdos de la Uribe ». En este acuerdo entre la Comisión de paz, en representación del gobierno, y las FARC-EP, el grupo guerrillero se comprometió a un cese al fuego a partir del 28 de mayo de 1984, que se mantendría indefinidamente si el Presidente Betancur diere una « orden semejante suya dada a todas las autoridades civiles y militares bajo su jurisdicción »<sup>35</sup>. Además, las FARC-EP convinieron en condenar y desautorizar nuevamente el secuestro, la extorsión y el terrorismo y en contribuir a que termine su práctica. Y por fin, se preveía que, una vez cesados los enfrentamientos armados, se abriría un periodo de prueba o espera de un año para que los integrantes de las FARC-EP puedan organizarse políticamente. De esta apertura de espacios políticos para el grupo guerrillero nació, en 1985, la Union Patriótica, movimiento político que estaba constituido por miembros desmovilizados de diferentes guerrillas, entre las cuales las FARC-EP. No obstante, durante los años que siguieron este partido fue víctima de un exterminio casi total por parte de grupos paramilitares, fuerzas del Estado y narcotraficantes. De este exterminio se produjo el retorno de guerrilleros al monte y el retorno a las actividades armadas, aunque el cese al fuego se mantuvo formalmente hasta que el Presidente César Gaviria Trujillo, el 9 de diciembre de 1990, ordenó un ataque a los campamentos de ‘Casa Verde’, centro de mando de las FARC-EP.

Durante la presidencia de Virgilio Barco, de 1986 a 1990, se creó, en septiembre de 1987, la « Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar » (CGSB) por dirigentes de las FARC-EP y de otras guerrillas tales como el « Movimiento 19 de abril » (M-19) y el « Ejército de Liberación Nacional » (ELN). Dicho grupo pretendía coordinar las negociaciones entre, por un lado, el conjunto de los diferentes grupos guerrilleros, y por otro, el gobierno estatal. Sin embargo, bajo el

---

<sup>35</sup> Ver anexo: Acuerdos de la Uribe, párr. 1



mandato de Virgilio Barco solo se desmovilizó el grupo guerrillero M-19, de manera individual, y no se iniciaron procesos de paz con las FARC-EP.

El 9 de diciembre de 1990, el presidente Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994) convocó elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de promulgar lo que sería la nueva Constitución Política de Colombia de 1991. Esta decisión tenía una grande probabilidad de hacer cambiar a las FARC-EP su postura de inmovilidad. Sin embargo, como vimos anteriormente, el mismo día Gaviria ordenó al ejercito colombiano llevar a cabo un ataque sobre « Casa Verde », lugar donde se encontraba el Secretariado de las FARC-EP. El ataque fue seguido por una ofensiva militar de las FARC-EP y otros grupos guerrilleros durante los primeros meses de 1991. No obstante, gracias a la CGSB, el mismo año se iniciaron negociaciones entre el gobierno nacional y los grupos guerrilleros que integraban la Coordinadora. Lo particular de ese proceso de paz fue que las negociaciones se hicieron en medio del conflicto. Se desarrollaron en Caracas (Venezuela) y Tlaxcala (Mexico) hasta que en 1992 se suspendieron a causa del secuestro y la muerte del ex ministro Argelino Duran por parte del ELN.

El 7 de noviembre de 1998, el presidente Andrés Pastrana (1998-2002) otorgó una « zona de despeje » de 42 kilómetros cuadrados a las FARC-EP para adelantar un proceso de paz con este grupo, denominada « zona de distensión » o « el Caguán ». El 2 de mayo de 1999, el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC-EP acordaron conversaciones de paz, invitando observadores internacionales a sentarse en las negociaciones. Aquí también se conversó en medio de la confrontación militar (salvo la zona de despeje). El 6 de mayo de 1999 las dos partes firmaron el primer acuerdo sustantivo, la Agenda Común por el Cambio hacia una Nueva Colombia, constituida por 12 puntos sobre, por ejemplo, los DDHH, el empleo y la reforma a la justicia y al Estado. Por fin se tenía una agenda de negociación con las FARC-EP. Sin embargo, en 2002, después de 3 años de conversaciones y cuando estaban en la última fase de negociación, el

Presidente Pastrana rompió los diálogos de paz en respuesta al secuestro del senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, el 20 de febrero, por parte de las FARC-EP. El 21 de febrero de 2002 la zona de despeje quedó abolida.

Con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia (2002-2010), se cambia la estrategia del gobierno colombiano en cuanto a los grupos guerrilleros. Efectivamente el presidente prometió una ‘mano firme’<sup>36</sup> contra las guerrillas y presentó un programa de ‘seguridad democrática’ que consistía en la recuperación del espacio público y en el combate militar contra los guerrilleros. Uribe condicionó la negociación al establecimiento de un cese unilateral de hostilidades por parte de los grupos armados ilegales, por lo que difería de sus antecesores Pastrana y Gaviria<sup>37</sup>. Sin embargo, aquellos grupos insurgentes no aceptaron tal condición lo que significó que el gobierno no tuvo ningún contacto con las FARC-EP. Además, cabe mencionar que el gobierno Uribe no utilizó el termino de conflicto armado interno, sino el termino reduccionista de « amenaza terrorista », lo que lógicamente dificultó la solución política del mismo. Con Uribe sí que se produjo la desmovilización de las AUC<sup>38</sup>.

Ahora nos enfocaremos sobre el proceso de paz que se está desarrollando actualmente entre el gobierno del presidente Santos y las FARC-EP.

## 2. El proceso de paz actual con las FARC-EP

Con Juan Manuel Santos, quien llega al poder en 2010, el gobierno colombiano retoma otra vez el contacto con las FARC-EP. Efectivamente, en mayo de 2011 se iniciaron de manera secreta diálogos exploratorios entre las dos partes en

---

<sup>36</sup> « Mano firme Corazón Grande », lema de campaña de Álvaro Uribe Vélez en las elecciones para la Presidencia de la República

<sup>37</sup> Quienes negociaban con las guerrillas en medio del conflicto

<sup>38</sup> El proceso de desmovilización fue emprendido por la ley 975 de 25 de julio de 2005, llamada « Ley de Justicia y Paz »

Noruega. El 23 de febrero de 2012 se inició un periodo de pre negociación en la Habana (Cuba), que duró hasta el 26 de agosto de 2012, cuando, como resultado de estas negociaciones, se firmó el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera<sup>39</sup>. Se instaló una Mesa de Conversaciones con sede principal en la Habana y se estableció la agenda de los diálogos de paz que contiene 6 puntos: política de desarrollo agrario integral, participación política, fin del conflicto, solución al problema de las drogas ilícitas, las víctimas, y por último implementación, verificación y refrendación.

Las negociaciones de paz comenzaron el 18 de octubre de 2012 en Oslo y continuaban en la Habana. Desde el inicio de las negociaciones, las FARC-EP aspiraban a instalar un cese al fuego bilateral pero el gobierno insistió en continuar la guerra. Sin embargo, el 19 de noviembre de 2012 las FARC-EP anunciaron un cese al fuego unilateral del 20 de noviembre hasta el 20 de enero. Se volvieron a anunciar varios ceses el fuego durante el periodo de las negociaciones, de los cuales también un cese indefinido a partir del 20 de diciembre de 2014, pero el cual se suspendió el 22 de mayo porque el gobierno reinició los bombardeos en los campamentos de las FARC-EP.

El 26 de mayo de 2013 se logró un acuerdo sobre el primer punto de la agenda: la política de tierras y el desarrollo agrario. El Acuerdo se llama « Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral » y trata de temas como el acceso y uso de la tierra, la formalización de la propiedad, y el mejoramiento de la infraestructura.

El 6 de noviembre del 2013 las partes llegaron a un acuerdo sobre el segundo punto de la agenda que trata de la participación política, y en el cual se establecieron, entre otros, los derechos para el ejercicio de la oposición política en

---

<sup>39</sup> Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf> [visitado el 10/04/16]

general, y de manera especial las garantías de protección de los integrantes de las FARC-EP que quieran entrar en la política.

El 16 de mayo de 2014 se aprobó un acuerdo sobre el cuarto punto respecto al narcotráfico y los cultivos ilícitos. Este acuerdo tiene como finalidad la de combatir el narcotráfico y trata de puntos como la entrega de rutas y las estrategias para bajar el consumo de drogas.

El 7 de junio de 2014 se inició la discusión del quinto punto relacionado a las víctimas, con el objetivo de satisfacer los derechos de aquellas. También se anunció que se crearía una subcomisión técnica para explorar la discusión del tercer punto del Agenda sobre el fin del conflicto, que trataría de la dejación de las armas y la reintegración de las FARC-EP a la sociedad civil.

Por fin, el 15 de diciembre de 2015 el Gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC-EP llegaron a un acuerdo sobre el quinto punto, llamado « acuerdo sobre las víctimas del conflicto ». Este acuerdo prevé los mecanismos de justicia aplicables a los integrantes de las FARC-EP que se desmovilicen.

Estaba previsto la firma del acuerdo de paz final el 23 de marzo de 2016 pero no ocurrió visto que todavía no se ha llegado a acuerdos sobre todos los puntos del agenda. Esto porque hay discrepancias en temas tales como el de la dejación de las armas y la manera de refrendar los acuerdos. Por consecuencia siguen las conversaciones en la Habana, sin que se haya pronunciado otra fecha concreta para la firma.

Como vimos anteriormente, estos acuerdos forman parte de lo que se llama la justicia transicional. Esto quiere decir, entre otros, que no se aplicarán las normas del Código penal, sino que se aplicarán los mecanismos de justicia previstos en el Acuerdo sobre las víctimas del conflicto. ¿Esto significa que la obligación internacional del Estado colombiano de sancionar no procede? No, los mecanismos previstos en el Acuerdo sobre las víctimas deben cumplir con el deber del Estado de sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Esto lo afirmó por ejemplo la Fiscalía de la CPI cuando dijo

que « las medidas que Colombia adopte deberán promover los objetivos del Estatuto de Roma, si es que han de honrar el compromiso de Colombia con arreglo al Estatuto de Roma de asegurar que los crímenes más graves no queden impunes »<sup>40</sup>. Además, según la CCC, en su sentencia C-370 de 2006, « La comunidad internacional [...] no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción »<sup>41</sup>.

Finalmente, en cuanto al derecho a la justicia, según el director de la OACNUDH en Colombia, Michael Frühling, aquel no puede ser ignorado o soslayado en el desarrollo de procesos de paz<sup>42</sup>. Esto lo confirma la Corte Constitucional en la misma sentencia de 2006, diciendo que « durante los procesos de transición hacia la paz, como el que adelanta Colombia, a las víctimas les asisten tres categorías de derechos: a) el derecho a saber, b) el derecho a la justicia y c) el derecho a la reparación »<sup>43</sup>.

Ahora dirigiremos la atención sobre el acuerdo sobre las víctimas del conflicto, para ver cómo el gobierno ha aplicado sus obligaciones internacionales y internas, de sancionar a los responsables de violaciones de DDHH, a los integrantes de las FARC-EP.

---

<sup>40</sup> Stewart, James (Fiscal Adjunto de la CPI), ‘La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional’, 2015, p. 2, en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-stat-13-05-2015-SPA.pdf> [visitado el 22/04/16]

<sup>41</sup> CCC, sentencia C-370 de 2006, párr. 4.2.2.

<sup>42</sup> Frühling, Michael, ‘Para lograr la paz en Colombia se necesitan justicia, verdad y reparación’, 2004, p. 6, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0436.pdf>, [visitado el 17/04/16]

<sup>43</sup> CCC, sentencia C-370 de 2006, párr. 4.7.3.4.

## B. El acuerdo sobre las víctimas del conflicto en el marco del proceso de paz actual

Según el Presidente Santos el acuerdo trata de definir « los compromisos y mecanismos para satisfacer de la mejor manera posible los derechos de las víctimas, los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición »<sup>44</sup>. Esto se traduce en la creación por el acuerdo de un « Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición » (SIVJRNR) en que se prevén cinco mecanismos y medidas, que son, 1) una « Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición », 2) una « Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado », 3) una « Jurisdicción Especial para la Paz » (JEP), 4) « Medidas de reparación integral para la construcción de la paz », y 5) « Garantías de No Repetición »<sup>45</sup>.

Antes de ver más detalladamente el funcionamiento de la JEP, que es el componente de justicia del Sistema Integral, cabe desarrollar de manera más extensiva los tipos de delitos cometidos por los integrantes de las FARC-EP durante el conflicto armado.

Ante la Mesa de Conversaciones en la Habana se oyeron a los testimonios de víctimas del conflicto sobre los hechos que ellas o sus familiares habían sufridos. Estos testimonios trataban, entre otros, del desplazamiento forzado, el homicidio,

---

<sup>44</sup> Presidencia de la República - Colombia, 'Alocución del Presidente Santos sobre el acuerdo en materia de víctimas con las FARC - 15/Dic/2015', 04:30, en: <https://www.youtube.com/watch?v=py8LI6C-BTI> [visitado el 14/04/16]

<sup>45</sup> Acuerdo sobre las víctimas del conflicto, 2015, en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/borrador-conjunto-acuerdo-sobre-las-victimas-del-conflicto-1450190262.pdf>

la tortura, la desaparición forzada, el secuestro, la violencia sexual y el reclutamiento forzado de menores<sup>46</sup>.

La comisión de estos crímenes por integrantes de las FARC-EP se confirma en el reporte intermedio de la CPI de noviembre de 2012 sobre la situación en Colombia. Efectivamente, en su informe la Corte expuso que existía « fundamento razonable » para creer que las FARC-EP habían cometido crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes incluirían al asesinato (entre otros de civiles, de líderes de comunidades indígenas y afrocolombianas, y de activistas de derechos humanos), al traslado forzoso de población, a la encarcelación u otra privación grave de la libertad física, a la tortura, a la violación, y a otras formas de violencia sexual (tales como esclavitud sexual y prostitución forzada)<sup>47</sup>. Además, la Corte dijo que existía fundamento razonable para creer que las FARC-EP habían cometido varios crímenes de guerra, tales como el homicidio y ataques contra civiles, la tortura y tratos crueles y ultrajes contra la dignidad de la persona, la toma de rehenes, la violación y otras formas de violencia sexual, y el reclutamiento, alistamiento y uso de niños soldados para participar activamente en hostilidades<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Mesa de Conversaciones, 'Informe Conjunto de la mesa de conversaciones entre el gobierno nacional y las FARC-EP' (2015), p.9, en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/informe-conjunto-de-la-mesa-de-conversaciones-entre-el-gobierno-nacional-y-las-fuerzas>, [visitado el 12/04/16]

<sup>47</sup> CPI, 'Reporte intermedio de la CPI sobre la situación en Colombia', Noviembre 2012, párr. 51, en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> [visitado el 07/04/16]

<sup>48</sup> CPI, 'Reporte Intermedio', párr. 132

## 1. La Jurisdicción Especial para la Paz

### Competencia

Respecto a la JEP, ésta es una jurisdicción especial « que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH ». La JEP tiene competencia exclusiva sobre las conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado. En cuanto a la competencia *ratione personae*, la JEP se aplica a « todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado ». Sin embargo, respecto a los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplica a aquellos grupos que suscriban un acuerdo final de paz con el Estado colombiano. A parte, la JEP también tiene competencia para juzgar las conductas de financiación o de colaboración con los grupos paramilitares si aquellas personas han tenido una participación determinante o habitual en la comisión de los crímenes. Y finalmente la jurisdicción de la JEP se aplica también a los agentes del Estado que han cometido delitos relacionados con el conflicto armado<sup>49</sup>.

### Componentes

La JEP está compuesta de diferentes Salas de Justicia, entre otras la « Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas », y un « Tribunal para la Paz ». La Sala de reconocimiento es la Sala dónde, en el plazo de un año (prorrogable) desde su instalación, se puede proceder al reconocimiento de la verdad y responsabilidad por la realización de conductas de la competencia de la JEP, de manera individual o colectiva y de forma oral o escrita.

---

<sup>49</sup> Sin embargo, para estos últimos se prevé que la aplicación será « de forma diferenciada »



En cuanto al Tribunal para la Paz, este es el órgano de cierre de la JEP y su función principal es la de juzgar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado. El tribunal se enfoca particularmente en los delitos más graves y representativos como los crímenes de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra. A partir de ahora nos enfocaremos sobre todo en este tribunal visto que es el órgano que finalmente impone las sanciones a los responsables de las conductas delictuosas cometidas durante el conflicto armado.

## 2. El Tribunal para la Paz

Ante el Tribunal existen dos tipos de procedimientos, uno en caso de reconocimiento de la verdad y responsabilidad, en que se dictan sentencias, y otro en caso de ausencia de reconocimiento, que tiene carácter contradictorio y que termina con el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Tribunal puede imponer tres clases de sanciones: las « sanciones propias de la JEP », las « sanciones alternativas » y las « sanciones ordinarias ». Las primeras son las que se atribuyen a quienes reconocen la verdad y responsabilidad, ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Estas penas tienen « un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años » y comprenden « restricciones efectivas de libertades y derechos ». Términos que dejan margen a mucha confusión. Pero al continuar leyendo el Acuerdo se llega a entender que las penas consisten en la realización de trabajos, obras o actividades, con, como restricción efectiva, la existencia de mecanismos « idóneos » de monitoreo y supervisión para el cumplimiento de buena fe de estos trabajos.

Un ejemplo de restricción efectiva que se da por el Acuerdo, es la restricción de la libertad de residencia y movimiento. Además, se precisa expresamente que estas condiciones de restricción efectiva de libertad « en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes ».

Respecto a los trabajos, en el acuerdo se prevé una lista de trabajos, obras y actividades que puede incluir el proyecto, tales como la participación en o ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales (escuelas, viviendas, centros de salud) y la participación/ejecución de programas de limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.

Benefician de la segunda clase de penas aquellas personas que reconozcan la verdad y responsabilidad más tarde, ante la Sección de enjuiciamiento. Es decir que dan su reconocimiento cuando ya ha iniciado el proceso contradictorio ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz pero antes de que se haya dictado sentencia. Estas « penas alternativas » son penas privativas de la libertad entre mínimo cinco y máximo ocho años en caso de infracciones muy graves. Sin embargo, si la persona no ha tenido una participación determinante en aquellas conductas, aunque haya intervenido en ellas, el mínimo de sanción es de dos años y el máximo de cinco años.

Para poder beneficiar de las sanciones propias y alternativas es necesario aportar la verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

Finalmente, la tercera clase de sanciones, las denominadas sanciones ordinarias, se imponen en caso de que no haya existido reconocimiento de la verdad y responsabilidad ante el Tribunal para la Paz y que la persona resulta declarado culpable por éste. A aquellas personas se les impondrá una privación efectiva de libertad entre 15 y 20 años, en el caso de conductas muy graves. Entonces, las sanciones alternativas y ordinarias sí que incluyen penas de prisión, cárcel y/o medidas de aseguramiento.

De lo visto anteriormente se destaca que los responsables de crímenes internacionales, que reconocen los crímenes que han cometido a partir de su primer contacto con la JEP, pueden tener como pena máxima 8 años de realización de lo que no puede llamarse de manera diferente que ‘trabajos comunitarios’, acompañados solo de una restricción de sus libertades y derechos para asegurar la ejecución efectiva de estos trabajos. En cuanto a aquellos que reconozcan la verdad y responsabilidad de manera tardía, estos sí que tendrán una pena de prisión, pero de máximo 8 años. Y es más, la pena máxima bajará hasta 5 años si la persona no ha tenido una ‘participación determinante’ en la conducta. Finalmente, sólo en caso de no reconocimiento se prevén penas más graves, visto que se trata de penas de prisión de máximo 20 años. No obstante, como vimos anteriormente, las penas máximas de prisión previstas por el Código penal colombiano en caso de conflicto armado, son de 40 años. Así que se han reducido las penas por la mitad.

En el acuerdo se repite muchísimas veces que las víctimas están en el centro del Acuerdo y que se tiene que asegurar la satisfacción integral de su derecho a la justicia. Además, el Acuerdo dispone que « en toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento inflingido por las graves infracciones al DIH y las graves violaciones a los DDHH ocurridas durante el conflicto ». Sin embargo, en la exposición de las sanciones aplicables a los responsables de estas graves violaciones no se refleja la consideración del sufrimiento de las víctimas.

### III. La compatibilidad del acuerdo sobre las víctimas con las obligaciones de Colombia en materia de derechos humanos

Ahora procede analizar si el acuerdo sobre las víctimas del conflicto armado, y específicamente las penas previstas en él, son compatibles con las obligaciones que tiene el Estado colombiano en virtud del derecho internacional (A) y del derecho interno (B) en materia de DDHH.

#### A. La compatibilidad del acuerdo sobre las víctimas con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

En primer lugar veremos los argumentos que afirman que las penas previstas para los desmovilizados de las FARC-EP son incompatibles con el derecho internacional en materia de derechos humanos y en segundo lugar veremos los argumentos a favor de la compatibilidad.

##### 1. Argumentos en contra de la compatibilidad de las penas del Acuerdo sobre las víctimas con el derecho internacional: el principio de proporcionalidad de las penas y los estándares internacionales

Primero cabe desarrollar más en detalle la obligación del Estado de castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos y del DIH. En el *Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, la Corte IDH considera que para cumplir su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones de DDHH, el Estado debe garantizar entre otros el principio de proporcionalidad de la pena<sup>50</sup>. Añade que la pena debe ser proporcional al bien jurídico afectado y la culpabilidad del actor<sup>51</sup>. Y finalmente, según la Corte existe un marco normativo internacional « que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de

---

<sup>50</sup> Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela de 11 de mayo de 2007, párr. 193

<sup>51</sup> Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela, párr. 196

graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos »<sup>52</sup>. Aquí hace referencia, entre otros, a dos de los tratados que vimos anteriormente, que son la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>53</sup>, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes<sup>54</sup>. Vemos entonces que la obligación del Estado no solo consiste en castigar a los responsables de violaciones de DDHH y del DIH, sino que además las penas deben ser adecuadas al hecho cometido.

Aun más, en cuanto al derecho a la justicia, la OACNUDH en Colombia define aquel como « el que tienen las víctimas para solicitar y obtener, mediante el ejercicio de acciones y recursos eficaces, que las autoridades nacionales o internacionales [...] condenen con penas apropiadas a los responsables de los [delitos graves para el derecho internacional] »<sup>55</sup>. Así que según la OACNUDH también se tiene que respetar el principio de la proporcionalidad en virtud del derecho a la justicia.

La Comisión Internacional de Juristas, cuando se pronunció sobre la Ley de Justicia y Paz de 2005<sup>56</sup>, dijo que la « pena alternativa » prevista en aquella ley contrastaba con las penas previstas en la legislación penal colombiana y que era contraria a la obligación internacional del Estado colombiano de sancionar a los autores de graves violaciones de DDHH con penas apropiadas a la gravedad de

---

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas* de 26 de mayo de 2010, parr. 150

<sup>53</sup> Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 6: « sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad »

<sup>54</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, artículo 4: « penas adecuadas »

<sup>55</sup> Frühling, Michael, 'Para lograr la paz', p. 6

<sup>56</sup> Ley 975 de 25 de julio de 2005, instrumento de justicia transicional que facilitó la desmovilización de los paramilitares y específicamente de las AUC

estos crímenes<sup>57</sup>. Dicha pena alternativa consiste en una pena de prisión de entre 5 a 8 años<sup>58</sup> que se otorga a los paramilitares desmovilizados a cambio de la confesión de sus crímenes y la reparación de sus víctimas.

Pero algo que es aún más interesante, es que la Comisión dijo que « la imposición de sanciones irrisorias [...] constituye una forma reconocida de impunidad de facto por el derecho internacional »<sup>59</sup>. Esta afirmación la reiteró en 2008<sup>60</sup> apoyándose en un informe de la Comisión de Derecho Internacional en el cual ésta consideró que el principio non bis idem no se aplica cuando un individuo que ha cometido un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad ha sido declarado culpable y sido condenado « a una pena no proporcional en absoluto a la gravedad del crimen »<sup>61</sup>.

Entonces, para la Comisión Internacional de Juristas, la Ley de Justicia lleva a la impunidad, afirmación que podríamos transponer al acuerdo actual, el cual prevé sanciones similares<sup>62</sup> y aún más visto que ese acuerdo prevé penas todavía más leves<sup>63</sup>. Efectivamente, algo que tenemos que enfatizar, es que la gran diferencia entre el acuerdo sobre las víctimas<sup>64</sup> y la Ley de Justicia y Paz, se encuentra en el

---

<sup>57</sup> Comisión Internacional de Juristas, ‘Memorial en derecho amicus curiae presentado por la Comisión Internacional de Juristas ante la Corte Constitucional de la República de Colombia sobre la Ley 975 de 2005, llamada ley de justicia y paz’, párr. 7 y 61, en: [http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc\\_int/doc01032012-070522.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc01032012-070522.pdf) [visitado el 23/04/16]

<sup>58</sup> Ley 975 de 25 de julio de 2005, artículo 29

<sup>59</sup> Comisión Internacional de Juristas, ‘Memorial’, párr. 7

<sup>60</sup> Comisión Internacional de Juristas, ‘Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos’, Ginebra (Suiza), 2008, p. 74, en: <https://www.wcl.american.edu/hracademy/Lectura1-FedericoAndreuImpunidadygravesviolacionesdeDerechosHumanos.pdf.pdf> [visitado el 22/04/16]

<sup>61</sup> Comisión de Derecho Internacional, ‘Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º periodo de sesiones (6 de mayo - 26 de julio de 1996)’, p. 40, en: [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_51\\_10.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf) [visitado el 14/04/16]

<sup>62</sup> Las « sanciones alternativas »

<sup>63</sup> Las « sanciones propias de la JEP »

<sup>64</sup> En adelante: « el Acuerdo »

hecho de que las penas alternativas previstas en dicha Ley, aunque muy reducidas, constituyen penas privativas de libertad. En cambio en el acuerdo actual, las sanciones propias de la JEP « en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes ».

¿Como saber si las penas previstas por el Acuerdo son proporcionales a los crímenes cometidos? Nos encontramos aquí ante crímenes de guerra y de lesa humanidad, así que el mejor medio de analizar la proporcionalidad de las penas, es el estudio de las penas que se prevén normalmente para estos crímenes en el derecho internacional.

#### Los estándares internacionales

Cabe acudir a dos fuentes, que son en un primer lugar el Estatuto de Roma, y en segundo lugar las penas que han sido atribuidos por los tribunales penales internacionales ad hoc para Ruanda y la Ex-Yugoslavia.

En el artículo 77 del Estatuto de Roma, se prevén para los crímenes de lesa humanidad, de guerra, de genocidio y de agresión dos penas principales, que son, o bien la reclusión « por un número determinado de años » hasta 30 años, o bien la reclusión a perpetuidad<sup>65</sup>. Esto quiere decir, en primer lugar, que no hay un mínimo de duración de la pena, así que las penas alternativas de la JEP podrían ser conforme a los estándares internacionales. Pero también cabe destacar que la pena máxima prevista es la cadena perpetua, y en el acuerdo de paz las penas máximas son de 8 años, salvo en los casos en que el culpable no reconozca su culpabilidad, en los que las penas podrían ser de 20 años. Así que hay una grande diferencia entre las penas del Acuerdo y las penas previstas por la CPI.

---

<sup>65</sup> « cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado », Estatuto de Roma, artículo 77

En segundo lugar, vemos que la única pena que se prevé es la de prisión. Entonces, podemos considerar que las sanciones propias de la JEP previstas en el Acuerdo, que no prevén penas de prisión, contrastan muchísimo con las penas previstas en el derecho internacional y por consecuencia parecen muy inadecuadas.

Aunque los Estados partes del Estatuto no están obligados a aplicar las mismas penas<sup>66</sup> que la CPI, un magistrado de la CCC, en la sentencia C-579 de 2013, resaltó que la CCC había reconocido que al suscribir el Estatuto de Roma el Estado Colombiano había renunciado a una discrecionalidad absoluta en materia de potestad sancionatoria penal cuando se trata de delitos graves en virtud del derecho internacional, y que la regulación en estos frentes debe atenerse al Derecho Internacional de los DDHH, el DIH, y las normas de *ius cogens* aplicables<sup>67</sup>. Así que, aunque no hay obligación de imponer las mismas penas previstas por el Estatuto de Roma, los Estados tienen que conformar sus penas a las previstas en aquel, lo que aquí parece que no se haya hecho.

En cuanto al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Ruanda<sup>68</sup>, sus Estatutos prevén que « La Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad »<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> Estatuto de Roma, artículo 80: « nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte »

<sup>67</sup> CCC, sentencia C-579 de 2013, salvamento de voto del magistrado Mauricio Gonzalez Cuervo, párr. 6

<sup>68</sup> Ambos competentes en materia de crímenes internacionales

<sup>69</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993, art. 24, en: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto\\_Tribunal\\_Internacional\\_para\\_la\\_ex\\_Yugoslavia.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Tribunal_Internacional_para_la_ex_Yugoslavia.pdf) [visitado el 08/05/16] y Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, de 8 de noviembre de 1994, art. 23, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm> [visitado el 08/05/16]



Mirando los casos que estos tribunales han juzgado, se puede observar que las penas iban de 2 años a la cadena perpetua en cuanto al primer tribunal, y de 9 meses a la cadena perpetua en cuanto al Tribunal Internacional para Ruanda. Otra vez vemos que no se ha establecido un mínimo de duración de la pena, pero también vemos que la pena máxima otorgada por los tribunales es la cadena perpetua y que existía para aquellos una obligación de imponer penas de prisión.

Según el procurador general de Colombia, Alejandro Ordóñez, y el director de Human Rights Watch (HRW), Jose Miguel Vivanco, las penas del Acuerdo vulneran los estándares internacionales. En efecto, el 24 septiembre de 2015 el Sr. Ordóñez dijo que la reclusión es la pena obligatoria para los máximos responsables de la comisión de graves violaciones a los DDHH, crímenes de genocidio, guerra y lesa humanidad; que las penas alternativas previstas incumplen los estándares internacionales; y que omitir la pena de prisión convertiría el acuerdo en un acuerdo de impunidad<sup>70</sup>. Esta posición la comparte J.M. Vivanco ya que, durante una entrevista por NTN24, expresó que la exclusión de penas de prisión para los responsables que confiesen sus crímenes iba en contra de la práctica internacional más reciente. En efecto, Vivanco, a parte de afirmar que el acuerdo sacrificó el derecho de las víctimas a la justicia, dijo que « desde la creación de la Corte Penal Internacional [...] todos los tribunales que se han creado para juzgar casos de crímenes de guerra y lesa humanidad en conflictos armados nacionales o internacionales, han contemplado la aplicación de privación de las libertades y de prisión para ellos que han cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad »<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Cablenoticias, 'Ordóñez dice que omitir prisión para Farc podría convertirse en impunidad', 00:52, en: <https://www.youtube.com/watch?v=gVYznp41-qM> [visitado el 13/04/16]

<sup>71</sup> NTN24, 'Acuerdo de Justicia entre Colombia y FARC « esconde omisiones, lagunas y ambigüedades »: Vivanco', 02:55, en: [https://www.youtube.com/watch?v=iiXgr67\\_ibU](https://www.youtube.com/watch?v=iiXgr67_ibU) [visitado el 18/04/16]

A la vista de todo esto, podríamos considerar que el hecho de prever penas máximas de 8 años en caso de reconocimiento de la responsabilidad, y el hecho de no prever penas de prisión para los crímenes de guerra y de lesa humanidad resultan incompatibles con el derecho internacional ya que estas penas parecen muy inadecuadas a la luz de los estándares internacionales. Sin embargo, nos interesa ver ahora algunas opiniones de las organizaciones internacionales, para saber si las penas previstas en el Acuerdo efectivamente incumplen con el deber de sancionar con penas adecuadas a las graves vulneraciones de los DDHH y del DIH.

## 2. Argumentos a favor de la compatibilidad de las penas del Acuerdo sobre las víctimas con el derecho internacional: las opiniones de las organizaciones internacionales

### La Corte IDH

La Corte IDH todavía no ha podido pronunciarse sobre el acuerdo hecho con las FARC-EP visto que aún no es definitivo. Sin embargo, ha tenido que analizar el sistema colombiano de justicia transicional, en relación a la Ley 975 de 2005, o « Ley de Justicia y Paz » de 2005, en siete casos contenciosos<sup>72</sup>. Desafortunadamente, la Corte ha sido muy prudente y no se ha pronunciado sobre la (in) compatibilidad de la Ley con la CADH, sino que se ha limitado a reiterar que el Estado tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los DDHH. En efecto, en el *Caso Masacre de Mapiripán*, se limita a reafirmar la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables y reitera su jurisprudencia según la cual ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la

---

<sup>72</sup> Corte IDH, Casos: *Masacre de Mapiripán* de 15 de septiembre de 2005, *Masacre de Pueblo Bello* de 31 de enero de 2006, *las Masacres de Ituango* de 1 de julio de 2006, *Masacre de La Rochela* de 11 de mayo de 2007, *Valle Jaramillo* de 27 de noviembre de 2008, *Cepeda Vargas* de 26 de mayo de 2010, *Operación Génesis* de 20 de noviembre de 2013

obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de DDHH<sup>73</sup>. Solamente, en el último caso, el *Caso Operación Genesis*, la Corte parece pronunciarse un poco a favor de la ley diciendo que « fue precisamente la jurisdicción especial de Justicia y Paz la que permitió develar información relevante que, a su vez, ha permitido reconstruir parcialmente la verdad de lo ocurrido »<sup>74</sup>.

Tenemos que concluir de esto que la Corte IDH seguramente no consideró que la pena alternativa prevista por la Ley de Justicia y Paz era gravemente incompatible con el derecho internacional ya que no se ha pronunciado sobre su incompatibilidad.

### La Fiscalía de la CPI

En cuanto a la CPI, su Fiscal Adjunto, James Stewart, se ha pronunciado sobre el acuerdo de víctimas en su informe « La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional ». En este informe el Sr. Stewart<sup>75</sup> se pronunció sobre diferentes partes del Acuerdo, sin embargo sin posicionarse realmente. En efecto, en relación a las penas alternativas<sup>76</sup>, dijo que la Fiscalía no podía hacer observaciones sobre estas penas porque no se conocieron « los detalles de qué sanciones específicas se contempla[ba]n »<sup>77</sup> y dijo que la fiscalía tendría que tomar en consideración « una serie de factores a fin de determinar si las sanciones son compatibles con el interés real de hacer comparecer a las

---

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso de Mapiripán, párr. 304

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso Operación Genesis*, párr. 392

<sup>75</sup> Cabe mencionar que no habla por los magistrados de la CPI o por la CPI como un todo, sino solo en representación de la Fiscalía

<sup>76</sup> Con el termino « penas alternativas » la fiscalía se refiere a las penas alternativas y las penas propias de la JEP

<sup>77</sup> Stewart, James, ‘La justicia transicional’, p. 13

personas condenadas ante la justicia »<sup>78</sup>, tales como la práctica habitual a nivel nacional en cuanto a la imposición de penas por crímenes internacionales y la proporcionalidad de la pena en relación con la gravedad del crimen. Además, Stewart se refiere en el informe a la Ley de Justicia y Paz como ejemplo de un mecanismo diseñado para establecer la verdad, compatible con el objetivo del Estatuto de Roma de poner fin a la impunidad por los crímenes más graves.

Podemos decir que la fiscalía de la CPI ha sido muy prudente, ya que no ha dado ninguna posición concreta sobre las diferentes medidas previstas en el Acuerdo. Sin embargo, se desprende de este informe que las penas alternativas y propias de la JEP no son por si mismas incompatibles con el Estatuto de Roma porque se pueden justificar por medio de diferentes factores. Además, por su pronunciamiento a favor de la Ley de Justicia y Paz, seguramente no se pronunciará en contra de las penas alternativas del Acuerdo, las cuales son similares a las penas de esa ley.

#### La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Colombia

La OACNUDH en Colombia<sup>79</sup>, cuando se pronunció el 27 de junio de 2005 sobre la Ley de Justicia y Paz, dijo que la ley ofreció « muy generosos beneficios judiciales, como la fuerte reducción de penas de privación de libertad y amplias posibilidades de libertad condicional, a quienes hayan cometido graves crímenes, sin una contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad y la reparación »<sup>80</sup> y que por eso podría abrir paso a la impunidad. Además, manifestó su preocupación por el hecho de que no existían « fronteras claras respecto al tipo de delitos que

---

<sup>78</sup> Stewart, James, 'La justicia transicional', p. 14

<sup>79</sup> En adelante: « OACNUDH »

<sup>80</sup> OACNUDH en Colombia, 'Consideraciones sobre la ley de « justicia y paz »', 2005, p. 1, en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2005/cp0535.pdf> [visitado el 23/04/16]

podrían ser cobijados por la llamada pena alternativa »<sup>81</sup>. Aunque la OACNUDH aportaba críticas sobre esta ley, se desprende una implícita aceptación por su parte de la reducción (significativa) de penas en el marco de procesos de paz cuando se cumplan ciertas condiciones como la contribución efectiva a la verdad y reparación.

En cuanto al acuerdo actual sobre la víctimas la OACNUDH solo demostraba su preocupación por el hecho de que el acuerdo solo desarrollaba las líneas generales y que se necesitaba mayor definición de, por ejemplo, las conductas específicas a procesar<sup>82</sup>. Así que la OACNUDH en ningún momento ha dado su opinión negativa sobre las penas previstas en el Acuerdo.

Sin embargo, cabe aquí mencionar las observaciones de la OACNUDH sobre un Proyecto de Ley de 2003, en las cuales el director Michael Frühling señaló que dicho proyecto permitió « al Estado aplicar a los responsables de crímenes internacionales penas alternativas a la de prisión que, por su carácter excesivamente suave vulneran los principios democráticos de justa retribución y proporcionalidad de las sanciones penales » y que « abre la puerta a la impunidad, por no sancionar adecuadamente a los responsables [...] y permitir que éstos no se sometan a un solo día de cárcel, aún en los casos en que hayan cometido delitos muy graves »<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> OACNUDH en Colombia, ‘Consideraciones’, p. 2

<sup>82</sup> ACNUDH, ‘Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, situación de los DDHH en Colombia’, del 22 de marzo de 2016, párr. 13, en: [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe\\_anual\\_2015.pdf](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe_anual_2015.pdf) [visitado el 23/04/16]

<sup>83</sup> Frühling, Michael, ‘Observaciones sobre el Proyecto de Ley « por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la paz nacional »’, 2003, p.3, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0329.pdf> [visitado el 24/04/16]

Entonces, la OACNUDH parece apoyar la posición del Procurador General y de HRW en cuanto a que la previsión de penas no privativas de libertad para crímenes internacionales, lleva a la impunidad.

No obstante, menos de un año más tarde, la Oficina cambió radicalmente de posición. Efectivamente, aunque en su informe « Alternatividad penal, justicia y reconciliación » del 25 de marzo de 2004<sup>84</sup>, Michael Frühling empezó diciendo que las normas colombianas debían prever que los autores de crímenes atroces cumplan, de manera efectiva, un tiempo de privación de la libertad en prisión, en el párrafo siguiente esta afirmación se ve contradicho. En efecto, después dijo que estas normas debían prever que la aplicación de penas sustitutivas o alternativas de la pena privativa de la libertad para los responsables de crímenes atroces sólo podía darse cuando con respecto a ellos se reunían dos requisitos<sup>85</sup>.

Esto quiere decir que la OACNUDH considera que la imposición de penas otras que privativas de libertad a los responsables de crímenes atroces, si se cumplen estos dos requisitos, no va en contra del derecho internacional. Lo único que podríamos decir es que la OACNUDH no estaría a favor del otorgamiento automático de las penas alternativas a las personas que hayan esclarecido de manera exhaustiva la verdad, que es lo que se contempla en el acuerdo actual, sino que se necesitaría el cumplimiento de más condiciones, pero como vimos anteriormente, hasta el día de hoy no se ha pronunciado en este sentido sobre el acuerdo actual.

---

<sup>84</sup> Frühling, Michael, 'Alternatividad penal, justicia y reconciliación', 2004, p. 12, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0437.pdf> [visitado el 24/04/16]

<sup>85</sup> Frühling, Michael, 'Alternatividad penal', p. 12: « a. Que hayan tenido una conducta de la cual pueda deducirse, seria y fundadamente, que la aplicación de la pena sustitutiva o alternativa no ponga en peligro a la comunidad ni favorezca la evasión. b. Que hayan realizado, en la forma legalmente prevista, actos de reparación a las víctimas y de cooperación en las actividades dirigidas a la superación del conflicto armado o a la consecución de la paz »

## Conclusión preliminar

De todo lo visto desprendemos que, aunque podríamos considerar que las penas alternativas y propias de la JEP son inadecuadas en vista del principio de proporcionalidad y de los estándares internacionales, la comunidad internacional no se ha pronunciado en este sentido. Entonces, no podemos afirmar la incompatibilidad de las penas con el derecho internacional. Además, hay una fuerte probabilidad de que las penas alternativas del Acuerdo serán aceptadas visto que las penas de la Ley de Justicia y Paz no han sido declarados inadecuadas por las organizaciones internacionales que hemos visto. Sin embargo, la Corte IDH, la fiscalía de la CPI y la OACNUDH en Colombia todavía no se han pronunciado (realmente) sobre las penas propias de la JEP, así que solo podemos esperar que estas organizaciones internacionales, una vez definitivo el acuerdo, se pronuncien sobre su incompatibilidad con el derecho internacional en materia de DDHH.

## B. La compatibilidad del acuerdo sobre las víctimas con la legislación interna en materia de derechos humanos

Ahora veremos primero los argumentos en contra de la compatibilidad de las penas y después los argumentos a favor de la compatibilidad de aquellas con la legislación colombiana relativa a los DDHH.

### 1. Argumentos en contra de la compatibilidad de las penas del acuerdo sobre las víctimas con el derecho interno: el principio de proporcionalidad de las penas y los estándares nacionales

Respecto al principio de proporcionalidad, el Código penal colombiano dispone en su artículo 3 que « la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad ». La Corte Constitucional en su jurisprudencia desarrolla más lo que implica este

principio. Por ejemplo, en su sentencia C-647 de 20 de junio de 2001 dispone que « la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella »<sup>86</sup>.

En su sentencia C-121 de 2012 la Corte hace otra vez referencia a este principio diciendo que « La proporcionalidad, implica [...] un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional (...) »<sup>87</sup>.

Finalmente, en su Sentencia C-370 de 2006, la Corte señaló que « en el Estado reposa el deber de imponer y ejecutar sanciones efectivas a quienes incurran en violación de la ley penal, imperativo que adquiere mayor relevancia cuando se trata de grave criminalidad. Las sanciones efectivas son aquellas que no encubren fenómenos de impunidad, en tanto constituyen reacciones estatales justas y adecuadas a los delitos perpetrados »<sup>88</sup>.

Cabe ver ahora las penas previstas en el Código penal colombiano para ver cuales sanciones se prevén en el derecho interno para los tipos de crímenes cometidos por las FARC-EP.

### Los estándares nacionales

En el Título primero del Código penal colombiano se prevé el delito del homicidio. Sin contar las eventuales agravaciones que podrían proceder, la pena prevista para este delito es de 13 a 25 años de prisión. En el Título III se hallan la desaparición forzada, el secuestro, la tortura, el desplazamiento forzado, el uso de menores para la comisión de delitos, el acceso carnal y los (otros) actos sexuales.

---

<sup>86</sup> CCC, sentencia C-647 de 20 de junio de 2001, párr.VI.4

<sup>87</sup> CCC, sentencia C-121 de 22 de febrero de 2012, párr. VI.10

<sup>88</sup> CCC, sentencia C-370 de 2006, párr. 6.2.3.3.4.3.



Para dar unos ejemplos de penas atribuidas, la desaparición forzada se castiga<sup>89</sup> por una pena de prisión de 20 a 30 años, el secuestro simple con una pena de prisión de 10 a 20 años, la tortura con pena de prisión entre 8 y 15 años, el acto sexual violento con una pena de prisión de 3 a 6 años, y finalmente el acceso carnal abusivo con un menor de catorce años se castiga con una pena de prisión de 4 a 8 años. La pena más baja que acabamos de ver es la de 3 años de prisión y la más alta es la de 30 años de prisión. Además, como podemos verlo, en todo caso se trata de penas de prisión.

Esas penas son las que se aplican a las personas que cometen estos delitos en ‘tiempos normales’. Sin embargo, hemos visto que en su Título II, relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, el Código penal trata de los delitos cometidos durante un conflicto armado. Este título prevé que la persona que comete un homicidio contra una persona protegida<sup>90</sup> incurrirá en pena de prisión de 30 a 40 años, el que cometa acceso carnal violento contra una persona protegida incurrirá en prisión de 10 a 18 años, el que cometa tortura contra una persona protegida incurrirá en prisión de 10 a 20 años y el culpable de la toma de rehenes incurrirá en pena de prisión de 20 a 30 años. Vemos entonces que las penas previstas son más altas en tiempos de conflicto armado. Efectivamente, la pena de la tortura pasa de entre 8 y 15 años a una pena de entre 10 a 20 años, y la pena más alta que se atribuye no es de 30 años sino de 40, pena máxima para el homicidio contra una persona protegida.

En primer lugar, se nota un fuerte contraste entre la duración de las penas previstas en el Acuerdo y la duración de las penas previstas en el Código penal colombiano. En segundo lugar, podemos ver que la única sanción que se prevé en el Código penal para los crímenes graves, es la pena privativa de libertad. Así que, otra vez, parecen muy inadecuadas las penas máximas de 8 años en caso de

---

<sup>89</sup> Principalmente

<sup>90</sup> Son personas protegidas, entre otros, la población civil (art. 135 del Código Penal)

reconocimiento de responsabilidad y la imposición de penas otras que las de prisión a los responsables de graves violaciones de DDHH.

## 2. Argumentos a favor de la compatibilidad de las penas del acuerdo sobre las víctimas con el derecho interno: las opiniones de las instituciones nacionales

### La Corte Constitucional de Colombia (CCC)

Cabe mencionar en primer lugar la sentencia C-771 de 13 de octubre de 2011, en la cual la Corte se pronunció sobre la Ley 1424 de 2010<sup>91</sup>, visto que en esta sentencia la Corte consagra una parte a la justificación de la justicia transicional. Según la Corte se hallan en la Constitución Política colombiana, entre otras, dos referencias distintas « con apoyo en las cuales puede admitirse la vigencia de medidas de justicia transicional »<sup>92</sup>. La más importante sería « la frecuente mención de la paz, como uno de los objetivos principales del Estado colombiano, y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos ». En segundo lugar, la Corte se refiere a la expresa mención en la Constitución del concepto de política criminal del Estado, « a partir de la cual se clarifica que, siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna prohibición ni limitación del texto superior, la mayor parte del contenido específico de las normas penales, tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de lo que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos constituidos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas ».

---

<sup>91</sup> Ley 1424 de 2010 « por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones »

<sup>92</sup> CCC, sentencia C-771 de 13 de octubre de 2011, párr. VI.4.2.

Haremos ahora una pequeña análisis de las dos justificaciones que la Corte ha mencionado, empezando con la segunda. En una sentencia de 1993<sup>93</sup> la Corte tuvo que pronunciarse sobre un Decreto Legislativo de 1992 por el cual se expedían normas sobre concesión de beneficios por colaboración con la justicia. En esta sentencia, la Corte consideró que « el Estado está autorizado por razones de política criminal a conceder beneficios especiales a cambio de la colaboración de la ciudadanía para el esclarecimiento de hechos punibles y la determinación de la responsabilidad penal de los autores o partícipes de los mismos ». Continuó recordando que en ocasiones anteriores se habían tomado medidas similares como por ejemplo la rebaja de penas para las personas que confesaban los hechos punibles que habían cometido. Así que la Corte ya había considerado constitucional, en virtud de la política criminal del Estado, que se otorguen beneficios penales a cambio del esclarecimiento de la verdad.

En cuanto a la paz, tenemos que referirnos de nuevo a la sentencia C-771 de 2011. En esta sentencia, la Corte señala que, en el contexto de justicia transicional, hay que hacer una ponderación entre la paz y los derechos de las víctimas. Efectivamente, dice que « Los elementos objeto de esa ponderación son, de una parte, la paz como valor constitucional y como derecho y deber ciudadano [...] y de otra, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, garantías que sin duda tienen sólido fundamento, tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad »<sup>94</sup>.

Esta ponderación se efectuó, por ejemplo, en la sentencia C-370 de 2006, en la cual la CCC tuvo que pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz de 2005. En esta sentencia la Corte retoma el contenido de los derechos a la paz, la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición. En

---

<sup>93</sup> CCC, sentencia C-052 de 1993, párr. V.C.d.

<sup>94</sup> CCC, sentencia C-771 de 2011, párr. VI.6.

relación al derecho a la paz, la Corte reitera que « la paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución »<sup>95</sup>. Sin embargo, dice también que « la paz no lo justifica todo » y que « al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas »<sup>96</sup>. No obstante la Corte continua la frase diciendo « a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado ». Así que se pueden limitar los derechos de las víctimas en virtud de la paz.

Este favorecimiento de la paz por la Corte se confirma cuando aquella se pronuncia sobre las penas alternativas previstas en la Ley de Justicia y Paz. Efectivamente, dice que « esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto [...] no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena ».

Esto quiere decir que, visto que las penas alternativas son beneficios para los paramilitares que se desmovilizan y que cumplen ciertas otras condiciones, y que su aplicación se retira si estos paramilitares dejan de cumplirlas, dando lugar a una pena originaria, la Corte considera que estas penas no afectan la justicia de manera inadecuada.

---

<sup>95</sup> CCC, sentencia C-370 de 2006, párr VI.4.1.2.

<sup>96</sup> CCC, sentencia C-370 de 2006, párr. 5.5.

En la sentencia C-771 de 2011, la Corte, refiriéndose a la sentencia C-370 de 2006, confirma que « en casos concretos puede resultar válida una parcial restricción de alguno(s) de esos derechos [de las víctimas], por ejemplo del derecho a la justicia en la dimensión relacionada con la efectiva sanción de los responsables de ciertos delitos »<sup>97</sup>.

Otra confirmación de que la Corte acepta la limitación del derecho a la justicia en contextos de justicia transicional se encuentra en la sentencia C-715 de 2012, que ya vimos anteriormente<sup>98</sup>. En aquella sentencia la Corte habló de las diversas reglas que su jurisprudencia había establecido en relación al derecho a la justicia, y vimos que una de ellas es el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Pues, otra de estas reglas es « la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan »<sup>99</sup>.

Así que la Corte considera que el deber de condenar a penas adecuadas y proporcionales puede tener excepciones en procesos de justicia transicional.

---

<sup>97</sup> CCC, sentencia C-771 de 2011, párr. 6

<sup>98</sup> Infra: p. 18

<sup>99</sup> CCC, sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, párr. 5.2.1

Podemos destacar entonces que, según la jurisprudencia constitucional, la consecución de la paz justifica la limitación del derecho de las víctimas a la justicia, y que la rebaja de penas en contextos de procesos de paz no es incompatible con la Constitución colombiana. Entonces, seguramente la Corte no considerará las penas alternativas inconstitucionales.

En cuanto a las penas propias de la JEP, la Corte nunca ha tenido que pronunciarse sobre la imposición de otras penas que las de prisión para crímenes internacionales, entonces no podemos decir si la Corte las aceptará. Sin embargo, de su jurisprudencia podemos deducir una grande probabilidad de que no estará en contra de aquellas, ya que la paz « ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución ».

Por fin veremos la opinión de la Comisión Colombiana de Juristas sobre el acuerdo actual con las FARC-EP.

#### La Comisión Colombiana de Juristas

Aunque la Comisión presentó una demanda<sup>100</sup> contra la ley 975 de 2005 ante la CCC, entre otras cosas porque se concedían « reducciones de pena desproporcionadas a favor de los perpetradores de los más aberrantes crímenes »<sup>101</sup>, se ha pronunciado muy favorablemente sobre el acuerdo sobre las víctimas firmado con las FARC-EP. Efectivamente, la Comisión ha escrito un pequeño informe en el cual dice que el acuerdo sobre JEP « es un instrumento

---

<sup>100</sup> Junto con otras organizaciones no gubernamentales

<sup>101</sup> Comisión Colombiana de Juristas, 'Ley de « Justicia y Paz »: un recurso efectivo para la impunidad', p.1, en: [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_983.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_983.pdf?view=1) [visitado el 10/04/16]

ponderado para acabar con la impunidad y transitar hacia el fin del conflicto »<sup>102</sup>. Además, valoran « el compromiso que las partes han adquirido para que estas conductas sean sancionadas con restricciones efectivas de la libertad que, según los aportes al proceso y la oportunidad en que se hagan, se podrían ver beneficiados con regímenes especiales en la reclusión pero nunca con suspensión de la pena »<sup>103</sup>. Entonces la Comisión no se pronuncia en contra de los « regímenes especiales en la reclusión », es decir las sanciones propias de la JEP.

### Conclusión preliminar

De lo visto, podemos llegar a la conclusión de que Colombia quiere acabar ya con el conflicto que hace sufrir a sus nacionales desde hace 60 años, y que sobre todo quiere prevenir la comisión de atrocidades futuras. Sin embargo, no podemos olvidar que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, « los estándares internacionales establecidos en materia de derechos de las víctimas y de la sociedad frente a este tipo de graves conductas, han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno (bloque de constitucionalidad) y, por ende, son « un marco referencial insoslayable para el diseño de la política pública en materia penal »<sup>104</sup>. Así que, si las penas previstas en el Acuerdo sobre las víctimas finalmente resultan contrarias al derecho internacional, aunque sean en adecuación con la legislación interna, Colombia tendría que cambiarlas.

---

<sup>102</sup> Comisión Colombiana de Juristas, ‘Un acuerdo admirable y promisorio para la paz y la justicia en Colombia’, 2015, párr. 1, en: [http://www.coljuristas.org/documentos/comunicados\\_de\\_prensa/un\\_acuerdo\\_admirable\\_y\\_promisorio\\_para\\_la\\_paz\\_y\\_la\\_justicia.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/comunicados_de_prensa/un_acuerdo_admirable_y_promisorio_para_la_paz_y_la_justicia.pdf) [visitado el 24/04/16]

<sup>103</sup> Comisión Colombiana de Juristas, ‘Un acuerdo admirable’, párr. 4

<sup>104</sup> CCC, sentencia C-936 de 23 de noviembre de 2010, párr. VIII.24.

## Conclusión

Vimos primero que el Estado colombiano tiene un deber de sancionar con penas adecuadas a los responsables de graves violaciones de derechos humanos en virtud de ambos, el derecho internacional y el derecho interno. En segundo lugar, hemos visto que, en el marco del proceso de paz actual en Colombia y de la justicia transicional, el gobierno colombiano ha previsto el cumplimiento de este deber por medio de la creación de una jurisdicción especial con sus propias penas. Sin embargo, queríamos ver si estas penas cumplían con la obligación de sancionar con penas adecuadas. Finalmente, hemos tenido que concluir que no podemos afirmar su incompatibilidad con el derecho internacional, ni con el derecho nacional, en materia de derechos humanos.

En mi opinión, el Estado colombiano ha ido demasiado lejos en la concesión de beneficios a los autores de crímenes en detrimento de los derechos de las víctimas. Estamos hablando de que para los máximos responsables de crímenes internacionales se prevén penas de entre 5 y 8 años de prisión y, aun peor, penas que ni siquiera constituyen penas privativas de libertad. Michael Frühling, director de la OACNUDH, ha escrito un informe que se titula « Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación »<sup>105</sup>. En mi opinión no se ha respetado el derecho de las víctimas a la justicia, y esto podría tener como consecuencia que la paz no sea durable y que la sociedad no se reconcilie.

---

<sup>105</sup> Frühling, Michael, 'Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación', 2005, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/imprimir.php3?texto=po0562.txt> [visitado el 09/05/16]



Por fin, si al final el acuerdo definitivo (esperando que ese día llegue) resulta compatible con el derecho internacional y nacional, sería interesante analizar su aplicación en la práctica para ver si realmente se protegen los derechos de las víctimas. Ya que la implementación de la Ley de Justicia y Paz fue muy criticada en este aspecto.

## Bibliografía

Annan, Kofi, Informe ‘El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos’ (S/2004/616), párr. 8, en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616> [visitado el 26.04.2016]

Arias, Gerson Ivan, ‘Una Mirada Atrás: Procesos De Paz y Dispositivos De Negociación del Gobierno Colombiano’, 2008, en: <http://www.isn.ethz.ch/Digital-Library/Publications/Detail/?lng=en&id=152333> [visitado el 06/04/16]

BBC, ‘Colombia: FARC anuncian cese el fuego unilateral’, en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150707\\_colombia\\_farc\\_anuncio\\_cese\\_el\\_fuego\\_nc](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150707_colombia_farc_anuncio_cese_el_fuego_nc) [visitado el 09/04/16]

BBC, ‘Colombia: FARC y ELN anuncian cese del fuego unilateral’, en: [http://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2014/05/140516\\_ultnot\\_colombia\\_elecciones\\_cese\\_fuego\\_men](http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/05/140516_ultnot_colombia_elecciones_cese_fuego_men) [visitado el 09/04/16]

BBC, ‘Por qué no se firmó el acuerdo de paz entre el gobierno de Colombia y las FARC cuando estaba previsto’, en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160324\\_colombia\\_gobierno\\_farc\\_habana\\_no\\_firma\\_acuerdo\\_nc](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160324_colombia_gobierno_farc_habana_no_firma_acuerdo_nc) [visitado el 11/04/16]

Bonet Pérez, Jordi y Ana Alija, Rosa, ‘Impunidad, derechos humanos y justicia transicional’, Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, p. 16 y 17

Cablenoticias, ‘Ordóñez dice que omitir prisión para Farc podría convertirse en impunidad’, en: <https://www.youtube.com/watch?v=gVYznp41-qM> [visitado el 13/04/16]

Comisión Colombiana de Juristas, ‘Un acuerdo admirable y promisorio para la paz y la justicia en Colombia’, 2015, en: [http://www.coljuristas.org/documentos/comunicados\\_de\\_prensa/un\\_acuerdo\\_admirable\\_y\\_promisorio\\_para\\_la\\_paz\\_y\\_la\\_justicia.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/comunicados_de_prensa/un_acuerdo_admirable_y_promisorio_para_la_paz_y_la_justicia.pdf) [visitado el 24/04/16]

Comisión Colombiana de Juristas, ‘Verdad, Justicia y Reparación: algunas preguntas y respuestas’, Bogotá (Colombia), 2007, en: [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/verdad\\_justicia\\_y\\_reparacion.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/verdad_justicia_y_reparacion.pdf) [visitado el 16/04/16]

Comisión de Derecho Internacional, ‘Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º periodo de sesiones (6 de mayo - 26 de julio de 1996)’, en: [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_51\\_10.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf) [visitado el 14/04/16]

Comisión Internacional de Juristas, ‘Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos’, Ginebra (Suiza), 2008, en: <https://www.wcl.american.edu/hracademy/Lectura1-FedericoAndreuImpunidadygravesviolacionesdeDerechosHumanos.pdf.pdf> [visitado el 22/04/16]

Comisión Internacional de Juristas, ‘Memorial en derecho amicus curiae presentado por la Comisión Internacional de Juristas ante la Corte Constitucional de la Republica de Colombia sobre la Ley 975 de 2005, llamada ley de justicia y paz’, párr. 7 y 61, en: [http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc\\_int/doc01032012-070522.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc01032012-070522.pdf) [visitado el 23/04/16]

El País, ‘Consejo de Estado condenó a la Nación por el despeje del Caguán’, en: <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/consejo-estado-condenacion-por-despeje-caguan> [visitado el 04/04/16]

El País, ‘Las FARC anuncian un alto el fuego unilateral al inicio del diálogo de paz’, en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2012/11/19/actualidad/1353337776\\_979936.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2012/11/19/actualidad/1353337776_979936.html) [visitado el 09/04/16]

El País, ‘Los puntos acordados en la negociación con las Farc y los temas pendientes’, en: <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/proceso-paz/noticias/puntos-acordados-negociacion-con-farc-y-temas-pendientes> [visitado el 06/04/16]

Frühling, Michael, ‘Alternatividad penal, justicia y reconciliación’, 2004, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0437.pdf> [visitado el 24/04/16]

Frühling, Michael, ‘Observaciones sobre el Proyecto de Ley « por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la paz nacional »’, 2003, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0329.pdf> [visitado el 24/04]

Frühling, Michael, ‘Para lograr la paz en Colombia se necesitan Justicia, Verdad y Reparación’, 2004, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0436.pdf> [visitado el 17/04/16]

Henckaerts, J. -M., ‘Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario’, Anexo. ‘Lista de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario’, ‘Internacional Review of the Red Cross’, en: <https://>

[www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf), [visitado el 25/03/16]

Joinet, M., ‘La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)’, p.4, en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html> [visitado el 24/04/16]

Mesa de conversaciones, ‘Informe conjunto de la mesa de conversaciones entre el gobierno nacional y las FARC-EP’, en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/informe-avances-comision-vf-1435151963.pdf> [visitado el 12/04/16]

Mesa de Conservaciones para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia, video: puntos de la agenda del acuerdo general, en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co> [visitado el 06/04/16]

Moreira, Alba, ‘Dossier proceso de paz en Colombia’, 2016, en: [http://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia](http://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia) [visitado el 09/05/16]

Moreira, Alba, ‘Dossier proceso de paz en Colombia’, ‘antecedentes históricos y actores’, video ‘Origen del conflicto’, 2016, en: [https://cdn.knightlab.com/libs/timeline3/latest/embed/index.html?source=1XEPGPZSIIZ9bq6vPjfk6JEueXjW\\_3lMbEjW7bnKLHk&font=Default&lang=es&initial\\_zoom=2&height=650](https://cdn.knightlab.com/libs/timeline3/latest/embed/index.html?source=1XEPGPZSIIZ9bq6vPjfk6JEueXjW_3lMbEjW7bnKLHk&font=Default&lang=es&initial_zoom=2&height=650) [visitado el 08/05/16]

NTN24, ‘Acuerdo de Justicia entre Colombia y FARC « esconde omisiones, lagunas y ambigüedades »: Vivanco’, en: [https://www.youtube.com/watch?v=iiXgr67\\_ibU](https://www.youtube.com/watch?v=iiXgr67_ibU) [visitado el 18/04/16]

The New York Times, 'Timeline: The FARC and Colombia', en: [http://www.nytimes.com/interactive/2008/07/03/world/americas/20080703\\_C O L O M B I A \\_ T I M E L I N E . h t m l ? ref=revolutionaryarmedforcesofcolombia&\\_r=0](http://www.nytimes.com/interactive/2008/07/03/world/americas/20080703_C O L O M B I A _ T I M E L I N E . h t m l ? ref=revolutionaryarmedforcesofcolombia&_r=0) [visitado el 15/04/16]

## Documentación

Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf> [visitado el 10/04/16]

Acuerdo sobre las víctimas del conflicto, 2015, en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/borrador-conjunto-acuerdo-sobre-las-victimas-del-conflicto-1450190262.pdf>

C A D H de 1969, en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) [visitado el 28/02/16]

CCC, sentencia C-237 de 20 de mayo de 1997, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm> [visitado el 01/04/16]

CCC, sentencia C-647 de 20 de junio de 2001, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2001/C-647-01.htm> [visitado el 20/04/16]

CCC, sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm> [visitado el 21/04/16]

CCC, sentencia C-936 de 23 noviembre de 2010, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-936-10.htm> [visitado el 20/04/16]

CCC, sentencia C-771 de 13 de octubre de 2011, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-771-11.htm> [visitado el 21/04/16]

CCC, sentencia C-121 de 22 de febrero de 2012, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-121-12.htm> [visitado el 20/04/16]

CCC, sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-715-12.htm> [visitado el 22/04/16]

CCC, sentencia C-099 de 27 de febrero de 2013, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-099-13.htm> [visitado el 30/03/16]

CCC, sentencia C-579/13, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm> [visitado el 21/04/16]

Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, 'El Caguán', [http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El\\_Caguan.pdf](http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El_Caguan.pdf) [visitado el 04/04/16]

Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, 'El Pacto de la Uribe con las Farc-Ep en 1984', en: [http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El\\_Pacto\\_de\\_la\\_Uribe\\_con\\_las\\_Farc.pdf](http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El_Pacto_de_la_Uribe_con_las_Farc.pdf) [visitado el 04/04/16]

Centro Nacional de Memoria Histórica, Informe '¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad', 2013, en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html> [visitado el 12/05/16]



Comisión IDH, ‘Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia’, en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/IV.htm> [visitado el 09/05/16]

Comisión IDH, ‘II. Principios y normas orientados a superar los conflictos armados y sus consecuencias sobre la población civil’, en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/informe2.htm> [visitado el 16/04/16]

Constitución Española de 1978, en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html) [visitado el 25/04/16]

Constitución Política de Colombia de 1991, en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> [visitado el 28/02/16]

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx> [visitado el 01/04/16]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [visitado el 01/04/16]

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> [visitado el 12/04/16]

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> [visitado el 01/04/16]

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [visitado el 01/04/16]

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en: <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-nino> [visitado el 01/04/16]

Convenios de Ginebra de 1949, en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 01/04/16]

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) [visitado el 28/03/16]

Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia* de 27 de febrero de 2002, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf) [visitado el 29/03/16]

Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela* de 29 de agosto de 2002, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_95\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf) [visitado el 29/03/16]

Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* de 15 de septiembre de 2005, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf) [visitado el 17/04/16]

Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* de 31 de enero de 2006, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf) [visitado el 17/04/16]

Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia* de 1 de julio de 2006, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf) [visitado el 17/04/16]

Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia* de 11 de mayo de 2007, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf) [visitado el 17/04/16]

Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* de 27 de noviembre de 2008, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf) [visitado el 17/04/16]

Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* de 26 de mayo de 2010, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf) [visitado el 17/04/16]

Corte IDH, *Caso Operación Genesis Vs. Colombia* de 20 de noviembre de 2013, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf) [visitado el 17/04/16]

CPI, ‘Situación en Colombia, Reporte Intermedio, Noviembre 2012’: en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-B A 8 5 - 3 5 B C F D 2 A 7 9 2 2 / 2 8 5 2 0 2 / OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> [visitado el 07/04/16]

DUDH de 1945, en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) [visitado el 01/04/16]

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, de 8 de noviembre de 1994, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm> [visitado el 08/05/16]

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993, en: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto\\_Tribunal\\_Internacional\\_para\\_la\\_ex\\_Yugoslavia.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Tribunal_Internacional_para_la_ex_Yugoslavia.pdf) [visitado el 08/05/16]

Estatuto de Roma, en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [visitado el 19/04/16]

Grondwet, en: <http://wetten.overheid.nl/BWBR0001840/2008-07-15> [visitado el 25/04/16]

Grundgesetz, en: <https://www.bundestag.de/grundgesetz> [visitado el 25/04/16]

International Committee of the Red Cross, 'Treaties, States Parties and Commentaries', 'Colombia', en: [https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=CO](https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO) [visitado el 28/02/16]

Ley 599 de 24 de julio de 2000 por la cual se expide el Código Penal, en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388> [visitado el 05/04/16]

Ley 975 de 2005 (julio 25), [http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY\\_975\\_250705.htm](http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm) [visitado el 17/04/16]

Ley 1448 de 2011 (Junio 10), en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043> [visitado el 16/04/16]

Ministerio de la Justicia y del Derecho de Colombia, ‘P&R: Jurisdicción Especial para la Paz’, en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Audios/PREGUNTASYRESPUESTAS.pdf> [visitado el 05/04/16]

OEA, ‘Tratados Multilaterales Interamericanos’, ‘Firmas y Ratificaciones’, en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_firmas\\_estados\\_CO.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_estados_CO.asp) [visitado el 27/01/16]

OACNUDH en Colombia, ‘Consideraciones sobre la ley de « justicia y paz »’, 2005, en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2005/cp0535.pdf> [visitado el 23/04/16]

ONU, ‘La Declaración Universal de los Derechos Humanos’, en: <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml> [visitado el 23/03/16]

PIDC de 1966, en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [visitado el 31/03/16]

Presidencia de la República - Colombia, ‘Alocución del Presidente Santos sobre el acuerdo en materia de víctimas con las FARC - 15/Dic/2015’, 04:30, en: <https://www.youtube.com/watch?v=py8LI6C-BTI> [visitado el 14/04/16]

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000, en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx> [visitado el 01/04/16]

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm> [visitado el 01/04/16]

Stewart, James, 'La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional', 2015, en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-stat-13-05-2015-SPA.pdf> [visitado el 22/04/16]

United Nations International Criminal Tribunal for Rwanda, the cases, en: <http://unictr.unmict.org/en/cases> [visitado el 17/04/16]

United Nations International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, the cases, en: <http://www.icty.org/en/action/cases/4> [visitado el 17/04/16]

United Nations Treaty Collection, 'databases', en <https://treaties.un.org/Pages/ParticipationStatus.aspx> [visitado el 27/01/16]

## Anexos

### **ACUERDOS DE LA URIBE**

#### **Acuerdo entre la Comisión de paz y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) Uribe, Meta, Marzo 28 de 1984**

Con el fin de afianzar la paz nacional, que es pre-requisito indispensable para la prosperidad general del pueblo colombiano, y para lograr el desarrollo de la actividad social y económica sobre bases de libertad y de justicia, la Comisión de Paz y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, acuerdan los siguientes puntos:

1. Las FARC-EP ordenarán el cese al fuego y demás operativos militares a todos sus frentes en el país, a partir del día 28 de mayo de 1984 a las 00:00 horas, fecha que podrá posponerse, como máximo, hasta por dos meses, si fuere necesario.

La orden de que antes se habla se mantendrá indefinidamente si el señor Presidente de la República, doctor Belisario Betancur, corresponde a este gesto efectivo de paz con una orden semejante suya, dada a todas las autoridades civiles y militares bajo su jurisdicción, en la oportunidad debida.

2. Las FARC-EP condenarán y desautorizarán nuevamente el secuestro, la extorsión y el terrorismo en todas sus formas y contribuirán a que termine su práctica, como atentados que son contra la libertad y la dignidad humanas.

3. La orden del señor Presidente de la República se cumplirá únicamente respecto de los grupos y personas que acaten y respeten estas bases y no infrinjan la ley penal.

4. Una Comisión Nacional y representativa de las fuerzas implicadas en los enfrentamientos, designada por el señor Presidente de la República, será encargada de la vitrificación de todas las disposiciones contenidas en este acuerdo, con la finalidad de consolidar el proceso de pacificación. La Comisión creará subcomisiones en Florencia (Caquetá), Vista Hermosa (Meta), Barrancabermeja (Santander), Saravena (Arauca), Santa Marta (Magdalena), Medellín (Antioquía), Neiva (Huila), Orito (Putumayo) y Cali (Valle), y podrá asesorarse de personas extrañas a ella para estudiar, con su concurso, en las regiones o sitios en que fueren conducentes sus servicios, las quejas o reclamos por hechos que pudieren interferir el anhelo nacional de paz y seguridad. La Comisión funcionará por todo el tiempo que fuere necesario y podrá acordar sus propios reglamentos.

5. La Comisión Nacional de Verificación funcionará en Bogotá y se trasladará periódicamente para sesionar, con plenas garantías de acceso y libre tránsito, a una de las siguientes localidades, a elección del señor Presidente de la República: a. San Juan de Arama, Granada y Vista

Hermosa, en el Meta; b. San Vicente del Caguán, Caquetá; c. Colombia, Huila; d. Dolores y Prado, Tolima; e. La Uribe, Meta.

El gobierno dotará a la Comisión de todos los elementos necesarios de comunicación para el mejor desempeño de sus funciones y expedirá a sus miembros las credenciales indispensables para garantizar el libre tránsito y seguridad.

6. Cuando a juicio de la Comisión de Verificación, hayan cesado los enfrentamientos armados, se abrirá un período de prueba o espera de un (1) año para que los integrantes de la agrupación hasta ahora denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) puedan organizarse política, económica y socialmente, según su libre decisión. El gobierno les otorgará, de acuerdo con la Constitución y las leyes, las garantías y los estímulos pertinentes. Durante este mismo período el gobierno tomará las medidas necesarias para restablecer en las zonas de violencia la normalidad civil.

7. Los integrantes de las FARC-EP podrán acogerse a los beneficios de la ley 35 de 1982 y decretos complementarios, cuando llenen las condiciones en ella y en ellos establecidas. En el Plan Nacional de Rehabilitación el gobierno dará prelación a los colombianos que han padecido, directa o indirectamente los estragos de la violencia para el restablecimiento de derechos injustamente conculcados como consecuencia de la alternación del orden público y la inseguridad social.

8. La Comisión de Paz da fe de que el gobierno tiene una amplia voluntad de :

a). Promover la modernización de las instituciones políticas, dirigidas a enriquecer la vida democrática de la nación, e insistir ante las Cámaras en la pronta tramitación de los proyectos sobre reforma política, garantías a la oposición, elección popular de alcaldes, reforma electoral, acceso adecuado de las fuerzas políticas a los medios de información, control político de la actividad estatal, eficacia de la administración de justicia, impulso al proceso de mejoramiento de la administración pública y nuevas iniciativas encaminadas a fortalecer las funciones constitucionales del Estado y a procurar la constante elevación de la moral pública.

b). Impulsar vigorosamente la aplicación de una política de reforma agraria en reconocimiento a que los problemas de la tierra están presentes en los actuales conflictos sociales, y las demás acciones de las agencias del Estado dirigidas a ampliar permanentemente los servicios al campesinado para mejorar la calidad de su vida y la normal producción de alimentos y de materias primas para la industria, para lo cual dispone del instrumento jurídico contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que establece la dirección de la economía por el Estado.

c). Robustecer y facilitar la organización sindical, de usuarios campesinos y de indígenas, las asociaciones cooperativas y sindicales, en favor de los trabajadores urbanos y rurales, así como sus organizaciones políticas.

d). Hacer constantes esfuerzos por el incremento de la educación a todos los niveles, así como de la salud, la vivienda y el empleo.

e). Mantener su propósito indeclinable de que para la protección de los derechos que en favor de los ciudadanos consagran la Constitución y las



leyes y para la conservación y restablecimiento del orden público, sólo existan las fuerzas institucionales del Estado, de cuyo profesionalismo y permanente mejoramiento depende la tranquilidad ciudadana.

f). Promover, una vez establecida la paz, y tal como ocurrió en otras oportunidades iniciativas para fortalecer las mejores condiciones de la fraternidad democrática, que requiere perdón y olvido, y del mejor estar en lo económico, político y social de todo el pueblo colombiano.

9. La Comisión de Paz estima que los enunciados anteriores presentan un notable mejoramiento de las condiciones objetivas para la acción política y electoral y reitera su invitación a los sectores comprometidos en acciones disturbadoras del orden público, a que se acojan a la normalidad y apliquen sus talentos y prestigio a la conquista de la opinión pública por procedimientos democráticos y pacíficos.

10. El presente acuerdo será válido respecto de cualquier otro grupo alzado en armas que exprese su decisión de acogerse a él, previa manifestación de tal voluntad hecha al gobierno por intermedio de la Comisión de Paz. Para facilitar la adhesión a este acuerdo de los grupos que deseen hacerlo, se realizará una reunión con todos ellos en el lugar y la fecha que las partes convengan.

11. Este acuerdo para su validez requiere la ratificación del señor Presidente de la República.

**Para constancia se firma el presente documento en La Uribe, Municipio de Mesetas, Departamento del Meta, a los 28 días del mes de marzo de 1984.**

**FIRMADO:**

**POR LA COMISION DE PAZ**

**Jhon Agudelo Ríos, Presidente; Rafael Rivas Posada, Samuel Hoyos Arango, César Gómez Estrada, Alberto Rojas Puyo, Margarita Vidal de Puyo.**

**Por el Estado Mayor de las FARC-EP:**

**Manuel Marulanda Vélez, Jacobo Arenas, Jaime Guaracas, Alfonso Cano, Raúl Reyes.**